



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00324-00
Demandante: Adolfo León Núñez Bonilla
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Metrovivienda Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa

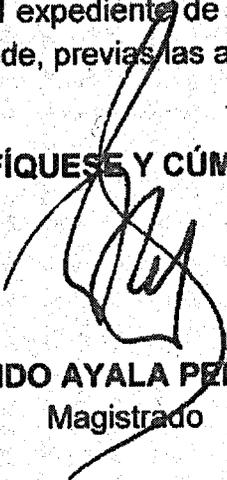
Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de una pretensión y probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

De otra parte, en atención al memorial remitido por el demandante al correo institucional del Despacho, a través del cual manifiesta que revoca el poder conferido al profesional en derecho Jorge Luis Horta Orozco³, encuentra el Despacho procedente **ACEPTAR** la misma, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, en atención al memorial poder conferido por el demandante obrante a folio 477 del expediente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de manera digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

1 Ver Folios 432 al 482 del expediente físico.
2 Ver Folios 411 al 421 del expediente físico.
3 Ver Folios 422 al 425 del expediente físico.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00275-00
Demandante: Ligia Socorro Sierra Ramírez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², que negó las pretensiones de la demanda, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de manera digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver PDF "033.RecursoApelacionDemandante" del expediente digital.
2. Ver PDF "031.SentenciaPrimeraInstancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00166-00
Demandante: Gilberto Capacho Mendoza
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², que negó las pretensiones de la demanda, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de manera digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver PDF "032.RecursoApelacionDemandante" del expediente digital.
2. Ver PDF "030.SentenciaPrimeraInstancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00233-00
Demandante: Gloria Teresa Fuentes Trigos
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², que negó las pretensiones de la demanda, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de manera digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver PDF "045.RecursoApelacionDemandate" del expediente digital.
2. Ver PDF "043.SentenciaPrimeraInstancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00189-00
Demandante: Hernando Julio Bastos Álvarez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², que negó las pretensiones de la demanda, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de manera digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver PDF "034.RecursoApelacionDemandante" del expediente digital.
2. Ver PDF "032.SentenciaPrimerInstancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00178-00
Demandante: Jorge Isaac Betancur Restrepo
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de manera digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver PDF "033.RecursoApelacionDemandante" del expediente digital.
2. Ver PDF "031.SentenciaPRimeralInstancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00585-00
Demandante: María Yolanda Rincón Cardozo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag –
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², que negó las pretensiones de la demanda, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de manera digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver PDF "028.RecursoApelacionDemandante" del expediente digital.
2. Ver PDF "026.SentenciaPrimeraInstancia" del expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magístrad: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°. 54-001-33-33-003-2013-00133-02
Demandante: Juan Carlos Bueno Durán y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que negó la liquidación de perjuicios materiales del incidente de liquidación de perjuicios en abstracto adelantado por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y la sentencia

El señor Juan Carlos Bueno Durán y otros, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, con el fin de que se declarara administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios materiales e inmateriales, causados por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor Juan Carlos Bueno Durán, en el periodo comprendido entre el 08 de febrero del 2009 al 14 de septiembre del 2009.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico causado a Juan Carlos Bueno Durán, Martha Cecilia Parra Mantilla, Sandra Milena Bueno Parra, Juan Carlos Bueno Parra, y los menores Sara Viviana Bueno Parra e Isabella Torres Bueno, por la detención y privación injusta de la libertad, a que fue sometido el primero de los citados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena a la Fiscalía General de la Nación a pagar:

a. *Como perjuicios morales :*

1. Para Juan Carlos Bueno Durán, Martha Cecilia Parra Mantilla, Sandra Milena, Juan Carlos, y Sara Viviana Bueno Parra, en su condición de víctima directa, cónyuge e hijos, respectivamente, el valor de setenta (70) SMLMV para cada uno, equivalentes al tiempo de ejecutoria de la presente decisión.

2. Para Isabella Torres Bueno nieta de la víctima directa el valor de treinta y cinco (35) SMLMV, equivalentes al tiempo de la ejecutoria de la presente decisión.

b. Como perjuicios materiales

1. Modalidad daño emergente.

1.1. Condenar en abstracto a la Fiscalía General de la Nación y en favor de Juan Carlos Bueno Durán, habida por el perjuicio causado con ocasión de la pérdida del producto que fuera incautado al antes nombrado, al igual que por el valor del flete o valor que obtendría del mismo, para cuya liquidación se tendrá en cuenta las pautas que se detallaran en la presente providencia.

1.2. Condenar en abstracto a la Fiscalía General de la Nación y en favor de Juan Carlos Bueno Durán al pago de la suma de veintitrés millones seiscientos diecisiete mil setecientos noventa pesos \$23.617790, por concepto de honorarios.

2. Modalidad lucro cesante

CONDENAR en abstracto a la Fiscalía General de la Nación por el perjuicio causado con ocasión de las sumas dejadas de percibir por el señor Juan Carlos Bueno Durán, durante el tiempo de su detención, e igualmente de lo dejado de percibir por este en virtud de la orden de detención y suspensión del poder dispositivo del tractocamión incautado, para cuya liquidación se tendrá en cuenta las pautas que se puntualizaran en la presente providencia.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, conforme y lo expuesto en esta providencia.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

1.2. El incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

El demandante promovió incidente de liquidación de perjuicios en abstracto, mediante escrito radicado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, para cuantificar los perjuicios materiales, por concepto de daño emergente y lucro cesante para el señor Juan Carlos Bueno Durán. Para tal efecto, solicitó que se tuvieran como pruebas: (i) fotocopia simple de la sentencia de primera y segunda instancia²; (ii) original de la certificación³ de contador público Luis Enrique Ramírez Chinchilla; (iii) copia de la tarjeta profesional de contador y de la certificación de la junta central de contadores⁴; (iv) copia de las declaraciones de renta del señor Juan Carlos Bueno Durán correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y

¹ Folios 3 a 12 del archivo 01 expediente digitalizado

² Folios 13 a 66 del archivo 01 expediente digitalizado

³ Folios 67 a 74 del archivo 01 expediente digitalizado

⁴ Folios 75 a 76 del archivo 01 expediente digitalizado

2011⁵; (v) cotización de la empresa CRUDESAN de fecha 08 de octubre del 2018⁶; (vi) cotización de COOPETRAN del valor del flete⁷.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, con auto del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁸, declaró abierto el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte actora, con ocasión de la condena en abstracto impuesta a la Fiscalía General de la Nación y corrió traslado a la demandada del escrito de incidente de liquidación de perjuicios por el término de tres (3) días a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El *a quo*, mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁹, resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, negando las pretensiones liquidatorias con fundamento en lo siguiente:

Resalta que la condena en abstracto recae sobre: i) pérdida del producto incautado, valor del flete y valor de utilidad; ii) sumas dejadas de percibir en el tiempo de detención y suspensión del poder adquisitivo del tractocamión.

Señaló que de las pruebas obrantes en el expediente, en aras de determinar el monto de los perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a favor del actor, se dará aplicación de las pautas señaladas en la sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por su parte refiere que la Fiscalía General de la Nación se opuso al incidente de regulación de perjuicios, pues en su parecer no hay soportes que acrediten la reclamación del daño causado, ni del ingreso mensual del actor, que recalca debe tenerse en cuenta es sobre el tiempo que estuvo privado de la libertad.

Sostiene que una vez abierto el incidente de regulación de perjuicios, se requirió al actor para que se surtiera la aclaración y complementación de las sumas reclamadas así como de los documentos que sirvieron de sustento de los valores indicados, de conformidad con el artículo 226 del CGP, otorgándole al actor un término de 10 días hábiles mediante auto del 18 de septiembre de 2018, sin embargo, refiere que pese al requerimiento efectuado, la parte demandante no allegó la aclaración y complementación solicitada, razón por la cual no tuvo en cuenta el dictamen para efectos de liquidar la condena impuesta, aun cuando la sentencia estableció la exigencia de prueba pericial a fin de determinar la liquidación.

Con todo, dispuso que ante la omisión de la parte actora de corregir los errores presentados en el dictamen pericial, indica que estos no pueden ser resueltos por el despacho, pues resulta ser una carga de la parte demandante, quien debe aportar los medios de convicción para apoyar los valores y sumas que se pretenden, concluyendo entonces que la condena en abstracto no supone que se tenga derecho a la liquidación de perjuicios.

⁵ Folios 77 a 81 del archivo 01 expediente digitalizado

⁶ Folios 82 a 86 del archivo 01 expediente digitalizado

⁷ Folio 88 del archivo 01 expediente digitalizado

⁸ Folio 179 del archivo 01 expediente digitalizado

⁹ Folios 1 a 7 del archivo 06 expediente digitalizado

1.3. El recurso de apelación

El accionante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, en el que formuló los siguientes reparos:

Solicita se revoque la decisión de primera instancia que negó la liquidación de perjuicios materiales, y como consecuencia se ordene aceptar los valores que señala fueron demostrados en el incidente, con las pruebas que refiere se presentaran en debida forma.

Para ello, sostiene que atendiendo la calidad de comerciante del señor Juan Carlos Bueno Durán, se allegaron soportes documentales tales como declaración de renta, certificación de empresa transportadora del valor del flete, así como la certificación del valor del aceite quemado suscrito por la empresa comercializadora del producto.

Refiere que no fue decretado prueba pericial, ni fue del interés de la parte allegar prueba en ese sentido, indicando que no es entendible porque el *a quo* no le dio un alcance adicional al incidente de regulación de perjuicios presentado por este de manera oportuna y legal, acudiendo al contenido del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y a lo señalado en el artículo 187 del CPACA.

En ese sentido, precisa su oposición a la decisión adoptada por el *a quo* bajo las siguientes consideraciones;

1-En primer lugar el incidente de liquidación presentado no fue objeto de una debida objeción mediante la presentación de otra liquidación tal como lo establece la norma procesal.

2-La actuación del Contador Público dentro del procedimiento de liquidación de los perjuicios, se hizo en cumplimiento de las obligaciones que para el efecto a indicado al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, por lo que a la declaración de renta que se allega el Contador certificó los ingresos que en promedio percibía mi poderdante y la actualización de dichas sumas de dinero.

3-En el mismo sentido frente al valor del flete y el material incautado se hizo una operación similar partiendo del valor que tenía el flete y el material en su momento y las cotizaciones que la empresa **COOPETRAN** llevó a cabo en la fecha 06 de noviembre de 2018 la cual se presentó en el escrito del **INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS** y posteriormente en la complementación y aclaración del incidente, para efectos del líquido incautado, se tomó inicialmente el valor establecido por la fiscalía general de la nación en **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.)**, que fue la suma que ordenó la fiscalía general de la nación devolver por parte de **ECOPETROL** a mi poderdante y la cotización que la empresa crudesan llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2018 (**pruebas allegadas dentro del término y legalmente aportadas dentro del proceso**).

Resalta que la actuación en el trámite de regulación de perjuicios se ha dado con claridad, considera que si en razón a la existencia de una inconsistencia con la liquidación allegada, correspondería al Juez ajustarla de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 187 del CPACA, artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el

¹⁰ Folios 1 a 5 del archivo 08 expediente digitalizado

artículo 228 de la Constitución Política, que establece que debe primar el derecho sustancial sobre la ritualidad procesal.

Concluye que no son aceptables los errores en los que incurrió el a quo, pues en materia probatoria no hay tarifa legal, y las pruebas aportadas resultan ser suficientes, aunado a ello, señala que la certificación de ingresos no debe ser tomada como un peritaje, pues la sentencia de primera y segunda instancia, establecieron que se debía presentar incidentes de regulación de perjuicios con sustento probatorio y en ese sentido considera que se actuó; reitera que el a quo aceptó una objeción de la parte demandada sin el lleno de los requisitos, pues no presentó una liquidación en debida forma como lo ordena la ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Despacho es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que decidió el incidente de regulación de perjuicios adelantado por el recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Así las cosas, en vista de que el auto que resuelve sobre la liquidación de condenas está enlistado en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA, la competencia le corresponde al Magistrado Ponente.

El auto recurrido se notificó por estado, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2021)¹². Por lo tanto, de conformidad con el artículo 244 del CPACA, los tres (3) días para interponer el recurso de apelación corrieron desde el diecinueve (19) de marzo hasta el veinticuatro (24) del citado mes y año. En consecuencia, el demandante presentó oportunamente el recurso el veintitres (23) de marzo de dos mil veinte (2021).

3. Caso concreto

Con respecto a las facultades del juzgador en segunda instancia, resulta pertinente precisar que el artículo 320 del Código General del Proceso (CGP) limitó el objeto de la apelación al estudio concreto de los cargos expuestos por el recurrente, al

¹¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. [Modificado por el artículo 20 de la 2080 de 2021, el cual quedará así:] La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código; b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia; f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se proferan en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

¹² Folios 1 a 2 del archivo 07 expediente digitalizado

establecer que "[...] tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"¹³.

Siendo pues este el objetivo de esta instancia, el Despacho entrará a analizar la cuestión decidida en primera instancia, conforme a los cargos de la alzada, lo que supone la discusión probatoria sobre la cuantía de los perjuicios a indemnizar, específicamente, si la liquidación por lucro cesante y daño emergente requería haberse realizado a través de una valoración pericial, y de otra parte si el Juez de primera instancia debía tener en cuenta la certificación realizada por el contador público y aportada por el demandante al inicio del trámite de regulación de perjuicios.

El Despacho precisa que, la carga de probar la cuantía de los perjuicios en el incidente de regulación de los mismos recae en la parte que promueve el incidente¹⁴.

De otro lado, el artículo 193 del CPACA dispone que, en los casos en los que se profiera condena en abstracto, deberán señalarse *"las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental"*. El debate probatorio incidental deberá ceñirse, de esa forma, a lo indicado en la providencia que decidió sobre el fondo del asunto, lo que, en el *sub lite*, quedó establecido en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), de la siguiente forma:

"(...)

b. Como perjuicios materiales

1. Modalidad daño emergente.

- 1.1. Condenar en abstracto a la Fiscalía General de la Nación y en favor de Juan Carlos Bueno Duran, habida por el perjuicio causado con ocasión de la pérdida del producto que fuera incautado al antes nombrado, al igual que por el valor del flete o valor que obtendría del mismo, para cuya liquidación se tendrá en cuenta las pautas que se detallaran en la presente providencia.**

2. Modalidad lucro cesante

CONDENAR en abstracto a la Fiscalía General de la Nación por el perjuicio causado con ocasión de las sumas dejadas de percibir por el señor Juan Carlos Bueno Duran, durante el tiempo de su detención, e igualmente de lo dejado de percibir por este en virtud de la orden

¹³ Con esta nueva norma, se da aplicación plena al *principi tantum devolutum quantum appellatum*, de conformidad con el cual –como lo señalan QUINTERO y PRIETO– *"aun dentro del marco de su agravio, la parte recurrente delimita la competencia del ad quem con la sustentación que haga de su recurso"*, sustentación que *"es la expresión del agravio y [...] el marco de competencia del ad quem en su decisión"*. QUINTERO, Beatriz, y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Proceso*, 3ª edición, Temis, Bogotá, 2000, p. 555-557.

¹⁴ *"Ahora bien, en relación con la parte que promueve el incidente de liquidación, es preciso indicar que el éxito de dicho trámite consiste en la acreditación de los elementos esenciales para que se efectúe la liquidación respectiva, por ello resulta claro que, con relación a la parte interesada se predica la imposición de la carga de la prueba, tal como el Código General dispone en el artículo 129 que es del siguiente tenor: || Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer" || "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumben a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)" (se destaca). || Así, pues, de la citada norma se deriva una exigencia al incidentante, en punto a probar los supuestos de hecho en los que fijó la solicitud de liquidación de perjuicios, que en el presente caso, tal como lo dispuso el juez del proceso, correspondían a demostrar el monto pagado y la fecha en que se realizó dicho pago"*. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 11 de mayo de 2017, exp. 55757.

de detención y suspensión del poder dispositivo del tractocamión incautado, para cuya liquidación se tendrá en cuenta las pautas que se puntualizaran en la presente providencia.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la condena *in genere* está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que, en el incidente liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones.

En cumplimiento de la orden judicial mencionada, el incidente regulado en el artículo 193 del CPACA se debía promover por el interesado, y resolverse por el juzgador, con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de la sentencia, esto es, valerse de dictámenes periciales, libros de contabilidad, entre otros a efectos de acreditar el valor del perjuicio material en las modalidades de lucro cesante y daño emergente. Carga probatoria que recae, como se expuso con anterioridad, en la parte que promueve el incidente.

Ahora, el recurrente reprocha el hecho de que el *a quo* haya dado a la certificación de contador público, la calidad de prueba pericial, pues refiere que esa no fue la intención de la prueba. Al respecto, este Despacho advierte que en atención a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 43 de 1990¹⁵, la certificación emanada del contador público, tendiente a demostrar hechos que interesan al proceso, del cual se requiere un especial conocimiento técnico, resulta claro que el medio de prueba idóneo es el dictamen pericial.

En ese sentido, atendiendo a las pautas indicadas en las sentencias de primera y segunda instancia para la cuantificación de los perjuicios materiales, dada la imposibilidad de determinar con la información que en ese momento se suministró para determinar el quantum de los perjuicios causados, una vez vencido el término de traslado del incidente de regulación de honorarios, mediante auto del 18 de septiembre del 2019¹⁷, el *a quo* resolvió abrir a pruebas el trámite incidental de conformidad con lo estipulado en el artículo 129 del CGP dentro del cual dispuso *"Del incidente promovido, por una parte, se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes"*, requerimiento ante el cual el demandante guardó silencio más allá del recurso de reposición interpuesto contra esta orden, del cual el *a quo* resolvió declarar improcedente¹⁸.

¹⁵ Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones. **ARTÍCULO 38.** El Contador Público es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, como perito expresamente designado para ello. También en esta condición el Contador Público cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad en forma totalmente objetiva.

¹⁶ Ley 1564 del 2012. **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

¹⁷ Folios 198 a 200 del archivo 01 expediente digitalizado

¹⁸ Auto del 11 de diciembre del 2019, Folio 207 del archivo 01 expediente digitalizado

Por ello, resulta inobjetable la facultad oficiosa conferida al Juez por el artículo 213 de la Ley 1437 del 2011, que de oficio ordenó la aclaración y/o complementación de la certificación de contador público allegada como prueba de la cuantificación de los perjuicios reclamados, pues es lógico que a luz de esclarecer e ilustrar al Juez sobre los soportes documentales y técnicos utilizados para determinar los valores pretendidos, el actor hubiera actuado en tal sentido, sin embargo, ante la omisión de la parte demandante de cumplir con el requerimiento efectuado, quien a su vez asume la carga de probar el monto de los perjuicios que se pretenden, es del caso inadmisibles su reproche tendiente a que sea el Juez quien ajuste la prueba a los parámetros que la parte que aportó no complementó o aclaró en la oportunidad procesal concedida.

De tal suerte que, ante el descuido de la parte actora, resulta válido que el *a quo* no haya apreciado la prueba pretendida por el accionante dado lo ineficaz que esta resulta para acceder a la liquidación de perjuicios.

Resuelto esto, atañe al Despacho establecer que las pruebas allegadas en el incidente de regulación de perjuicios no respaldan las bases dispuestas en la sentencia de primera y segunda instancia, es decir, el numeral 2° literal B de los numerales 1.1 y 2. Para ello, fueron allegados los siguientes documentos.

El Despacho observa que el incidentante allegó, como piezas probatorias adicionales a aquellas aportadas en el desarrollo del proceso de reparación directa, certificación de contador público el cual realiza una descripción del monto de cada uno de los perjuicios materiales reclamados, (Lucro Cesante y Daño Emergente), el primero lo sustenta con las declaraciones de renta del señor Juan Carlos Bueno Durán correspondiente a los años gravables de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, y el segundo sobre el valor del producto incautado que calculó en nueve millones de pesos (\$9.000.000) basado en una propuesta económica de venta de combustibles¹⁹ el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), que sustenta en una cotización emitida por la empresa COPETRA.²⁰

Con base en la anterior prueba, esta judicatura no encuentra demostrado que el valor de los perjuicios sea inequívoca, es decir, precisa y detallada. Respecto a lo que comprende a los perjuicios materiales que se reclaman en la modalidad lucro cesante y daño emergente, se recuerda la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha estimado lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplirla imperfectamente, o retardado su cumplimiento

¹⁹ Folios 170 a 174 del archivo 01 expediente digitalizado.

²⁰ Folio 175 del archivo 01 expediente digitalizado.

(i). En ese orden de ideas, el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

(ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria²¹.

Por lo expuesto, se tiene que la liquidación de perjuicios expuesta en la certificación de contador público, fundamento probatorio de los perjuicios materiales reclamados, no se acompasa con los criterios establecidos en la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, no fueron tenidos en cuenta por el incidentante para el establecimiento del valor de los perjuicios.

Ahora, en lo que respecta al quantum del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, que comprendería los salarios dejados de percibir por el actor durante el tiempo de privación de la libertad y por otra lo dejado de percibir en atención a la detención del poder dispositivo del tractocamión, lo cierto es que esta circunstancia fue advertida en la sentencia que condena en abstracto señalándose "(...) en el caso específico se aportan declaraciones de renta de las que si bien se observa una importante actividad productiva del actor, resulta imposible con la información suministrada con certeza determinar el valor del quantum por los perjuicios causados(.)" aunado a lo anterior, este Despacho encuentra que la liquidación presentada no discrimina los dos emolumentos que componen el lucro cesante, es decir, no es precisa exhaustiva y detallada, pues solo se limitó a introducir valores referentes a las declaraciones de renta que en sí mismos no ofrecen claridad y certeza con la condena en abstracto impuesta.

En cuanto al perjuicio material en la modalidad de daño emergente, que comprende el valor del producto incautado y el valor del flete, tal como lo precisó el a quo en el auto recurrido, este Despacho tampoco encuentra que se acredite que los valores allí expuestos, hayan sido sufragados por el actor como consecuencia del daño antijurídico, puesto que por una parte, la propuesta económica de venta de combustible emitida por la empresa CRUDESAN, no resulta ser una prueba idónea de la que pueda inferirse que el actor haya sufragado con su peculio el servicio que allí se detalla, pues como su título lo indica es una propuesta, en esa misma línea se encuentra la cotización emitida por la empresa COPETRA, la cual se define como un documento contable en donde se detalla el precio de un bien o servicio para el proceso de compra, por lo tanto, se reitera que estos documentos no reúnen las características de idoneidad para concluir que estos valores hayan salido del patrimonio del actor.

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564)

Por lo tanto, en razón del incumplimiento de los parámetros establecidos para la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente ocasionados al actor, se confirmará el auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

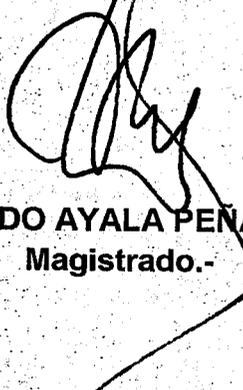
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada en (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual negó la liquidación de perjuicios materiales del incidente de liquidación de perjuicios en abstracto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



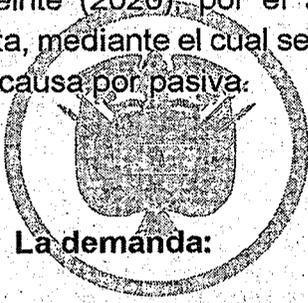
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54001-33-33-002-2017-00484-01
Demandante: Yeis Mair Hernández Ortiz y otros
Demandado: Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante INPEC contra el auto proferido en audiencia inicial el cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ANTECEDENTES
República de Colombia

1.1. La demanda:

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Manuel Antonio Solar Ortiz, Yoneis Judith Solar Cuadrado, Elkin David Solar Polo, Belén Emilce Pabón Rincón, Ida Hilda Ortiz Pimiento, Gloria de Jesús Pérez Ortiz y Yeis Mair Hernández Ortiz, pretenden se declare que el INPEC es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones causadas al señor Manuel Antonio Solar Ortiz, en hechos acaecidos el día catorce (14) de octubre de 2016, mientras se encontraba recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Cúcuta.

En los hechos se indica:

3. El 14 de octubre del 2016, el señor MANUEL ANTONIO SOLAR ORTIZ sufrió una lesión en la mano derecha cuando trabajaba en la sierra ubicada en el área de talleres del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta. En el informe del 18 de octubre del 2016, el Ogt. Reyes Conza Richard del Sector Norte del área de talleres, indicó lo siguiente con respecto al accidente ocurrido con el señor Manuel Antonio Solar:

"... el interno MANUEL SOLAR ORTIZ TD 422202264 con CC 75612345 sufrió una lesión en la mano derecha cuando trabajaba en la sierra ubicada en el área de talleres el cual fue llevado inmediatamente al área de sanidad del establecimiento, dicho interno se encuentra en justicia y paz y actualmente inscrito en el programa del SENA de seguridad ocupacional.

En el momento por escasez de personal mi compañero DURAN PEÑARANDA EDWIN se encontraba se encontraba(sic) de servicio de vigilancia por la cual me encontraba solo custodiando 250 internos de talleres de zapatería y carpintería."

4. Que como consecuencia del hecho anterior, el señor MANUEL ANTONIO SOLAR ORTIZ ingresó a la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz el 14 de octubre del 2016, a las 2:45 p.m., con cuadro clínico de aproximadamente dos horas de evolución caracterizado por herida en segundo, tercero y cuarto dedo de la mano derecha secundario a labor con motosierra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta. El diagnóstico projado fue el de contusión de dedos de la mano.

Radicado 54001-33-33-002-2017-00484-01

Demandante: Yeis Mair Hernández Ortiz y otros

Demandado: Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Medio de Control: Reparación Directa

1.2. La contestación de la demanda:

El INPEC al contestar la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que el Decreto 1141 de 2009, obligó a esa entidad a contratar la atención en salud de las personas privadas de la libertad a su cargo con una EPS del régimen subsidiado de orden Nacional, siendo contratada para tal fin con la FIDUPREVISORA, por lo que considera que los hechos no le resultan atribuibles a esa entidad, ya que no tiene la función de prestar servicios de salud.

Sostiene además que pese a no ser el INPEC un establecimiento de servicios médicos, si está en la obligación de garantizar el acceso a la atención en salud de las personas privadas de la libertad, por tal situación describe que le prestó al interno Manuel Solar los servicios médicos a través de la FIDUPREVISORA S.A., con los convenios adquiridos con la ESE HUEM; agrega que lo sucedido es un hecho irresistible, por tratarse de un hecho extraño a la funcionalidad de la entidad, razón por la que debe ser absuelta.

1.3. Auto Apelado

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día cuatro (04) de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INPEC, indicando:

“... revisado el contenido de la demanda se advierte una serie de hechos en los cuales se registra las posibles omisiones en que incurrió la entidad demandada en el deber de cuidado y vigilancia de la población reclusa, igualmente, se advierte del acápite que rotula como concepto de violación que la argumentación expuesta por la parte demandante, en lo que respecta al daño, a la causalidad e imputación están íntimamente relacionados presuntamente con las omisiones de control y vigilancia de la entidad demandada, que derivaron en las presuntas lesiones padecidas por el demandante dentro del complejo penitenciario.

Lo anterior, sumado al hecho de que lo aquí discutido no es una falla médica, sino la presunta falla de control y vigilancia de parte del establecimiento carcelario.

Así las cosas, para el Despacho la entidad demandada, se encuentra legitimada en la causa formal por pasiva, para hacer parte de la orilla pasiva de la relación procesal.

Por lo anterior, se declara como no probada en esta instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada INPEC.”

1.4. El recurso de apelación:

El apoderado del INPEC en la audiencia interpuso recurso de apelación contra la decisión citada, argumenta que el interno había recibido unos cursos en tallaje de madera, autocuidado y seguridad, de salud en el trabajo, entre otros, lo que lleva a pensar que era una persona idónea para permitirle el acceso a las máquinas.

Agrega que para el INPEC es irresistible los hechos que generaron la lesión en la mano derecha del interno.

Radicado 54001-33-33-002-2017-00484-01

Demandante: Yeis Mair Hernández Ortiz y otros

Demandado: Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Medio de Control: Reparación Directa

1.5. Traslado del recurso de apelación:

La parte demandante indica estar conforme con la decisión del Despacho, pues no se encuentra alegando en la demanda falla en la prestación del servicio médico.

2. DECISIÓN

2.1. Competencia, oportunidad y trámite del recurso:

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación el cual se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, por lo que el Despacho procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

2.2. Problema jurídico por resolver:

Atendiendo a los argumentos planteados en el auto apelado y en el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, corresponde al Despacho determinar, si se ajusta a derecho el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, mediante el cual declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada-INPEC.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario establecer: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) el caso concreto.

2.3. La falta de legitimación en la causa:

La falta de legitimación, que ya sea activa o pasiva, puede presentarse de dos maneras a saber, de hecho y material, al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 06/07/2020, expediente 08001-23-33-000-2013-10351-01 (53628) M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, sostuvo:

"... La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Tratándose del extremo pasivo la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuro la responsabilidad endilgada en el libelo inicial.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

"...La legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de

Radicado 54001-33-33-002-2017-00484-01

Demandante: Yeís Mair Hernández Ortiz y otros

Demandado: Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Medio de Control: Reparación Directa

una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia¹.

2.4. Caso Concreto:

La demanda pretende que se declare que el INPEC es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones ocasionadas al señor Manuel Antonio Solar Ortiz, en hechos acaecidos el día catorce (14) de octubre de 2016, mientras se encontraba recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, causadas en la mano derecha mientras trabajaba en la sierra ubicada en el área de talleres del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta.

El apoderado del INPEC al sustentar el recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se limita a indicar que el interno se encontraba capacitado para manipular la máquina que le generó la lesión, considerando que se trata de un hecho irresistible.

Tal como se indicara previamente, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

Bajo este entendido, en el caso concreto, no hay lugar a discusión sobre la legitimación de hecho, toda vez que la demanda se dirigió expresamente en contra el INPEC, que es la persona jurídica llamada a ser sujeto pasible de la acción de reparación directa por los hechos que se le imputa en la demanda, máxime cuando las pretensiones están encaminadas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los daños ocasionados al señor Manuel Antonio Solar Ortiz, en hechos ocurridos en día 14 de octubre de 2016 mientras se encontraba recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Cúcuta. Por consiguiente, se precisa que el problema jurídico se reduce a la legitimación en la causa por pasiva del INPEC para los eventos en que se demande su responsabilidad por daños acaecidos a las personas que se encuentran recluidos en sus centros carcelarios y penitenciarios, como es el que se acusa en el *sub examine*; lo que se traduce en la atribución de responsabilidad o participación real del INPEC en el hecho que dio origen a la formulación de la demanda, situación que ubica a la legitimación por pasiva de la accionada dentro del marco de estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva material, la cual según lo ha dispuesto

¹ Auto de 12 de noviembre de 2019, expediente 2014-01705-02(61153).

Radicado 54001-33-33-002-2017-00484-01

Demandante: Yeis Mair Hernández Ortiz y otros

Demandado: Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Medio de Control: Reparación Directa

la jurisprudencia del Consejo de Estado se debe estudiar al resolver el fondo del asunto, es decir, con la sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

De acuerdo con lo anterior, el despacho concluye que la excepción mixta de «falta de legitimación en la causa por pasiva», propuesta por el INPEC, en su argumentación, al tener el carácter de **material o sustancial** de conformidad con las razones advertidas, no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal. Bajo el anterior contexto, se confirmará el proveído impugnado.

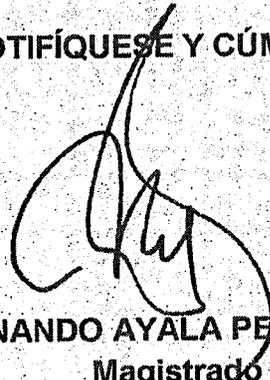
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del INPEC, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2020-00015-01
Demandante: Municipio de Cucutilla
Demandado: Iván Mauricio Urbina Albarracín
Medio de control: Repetición

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante la cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

El municipio de Cucutilla a través de apoderado judicial presenta demanda de repetición en contra del señor Iván Mauricio Urbina Albarracín con las siguientes pretensiones:

Primera. Que como pretensión autónoma se ordene repetir contra el señor IVAN MAURICIO URBINA ALBARRACIN en su calidad de exservidor público - exalcalde del municipio de Cucutilla, por la suma de \$ 12.094.322 que representan el valor de 400 salarios mínimos diarios legales vigentes que fueron impuestos como sanción a dicho ente territorial mediante resolución No. 2015046582 del 19 de noviembre de 2015 titulada "Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201400162" proferida por el Secretario General con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en el proceso sancionatorio No. 201400162 por la vulneración de normas sanitarias al no haber elaborado o ajustado el Plan Gradual de Cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 13 del decreto 2270 de 2012 y que fueron cancelado por el municipio de Cucutilla de acuerdo al comprobante de pago que se anexa.

Segunda. Que en caso de oposición se condene al demandado al pago de las costas y gastos procesales.

1.2. La Providencia Apelada¹:

Mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona se rechazó la demanda al considerar lo siguiente:

¹ FI 38-41 del PDF 01CuadernoPrincipalFI1a44

Radicado 54-518-33-33-001-2020-00015-01
Demandante: Municipio de Cucutilla
Demandado: Iván Mauricio Urbina Albarracín
Medio de control: Repetición

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio, conforme a la Jurisprudencia y a la normatividad antes citada, para la Suscrita es evidente que la multa impuesta al Municipio de Cucutilla, producto de un proceso sancionatorio, es de tipo administrativo y que por ende no puede ser considerado como un falla judicial, conciliación o concebido siquiera como una forma de solución de conflictos, pues con ella no se busca resolver una dispuesta entre dos partes, por el contrario se trata de una potestad sancionatoria de la que dispone el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, como ente de control para amonestar o castigar de oficio el incumplimiento de deberes o normas legales que corresponde acatar a ciertas autoridades públicas o a los administrados, en el caso de marras al Municipio de Cucutilla, por ser el propietario de la planta de beneficio de bovinos y bufalinos, dedicado al sacrificio de animales para consumo humano, al no presentar el plan gradual de cumplimiento, es decir, que no compone específicamente una actividad jurisdiccional como tal sino simplemente de policía administrativa.

Así las cosas, no puede dársele a la sanción administrativa, el alcance de las llamadas formas de resolución de conflictos, requisito previo que establece el artículo 161 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, para demandar dentro del medio de control de Repetición, lo que genera ante su ausencia la improcedencia del mismo por carecer de un requisito de procedibilidad a su rechazo de plano, toda vez que la suma que pretende recuperar la parte actora, proviene de una investigación administrativa realizada por el INVIMA, que terminó en sanción administrativa impuesta al Municipio de Cucutilla, luego no puede verse desde ninguna óptica jurídica como una forma de terminación del conflicto como lo dispone el artículo 142 del CPACA en armonía con el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, ya que como se dijo anteriormente, dicha actividad corresponde a la potestad sancionatoria con que cuenta el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de su facultad de inspección, vigilancia y control de los establecimientos.

1.3. El Recurso de Apelación²:

Manifiesta el recurrente que la demanda tiene como fin recuperar la suma de \$12.094.322 consecuencia de una sanción impuesta por el INVIMA al municipio de Cucutilla mediante la Resolución N° 2015046582 de 2015 por vulneración de normas sanitarias al no haberse elaborado o ajustado el plan gradual de cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 13 del Decreto 2270 de 2012; lo cual considera que si es susceptible de ser conocido por la Jurisdicción, ya que se refiere a una omisión imputable al demandado, quien se desempeñaba como alcalde del municipio para la época de los hechos; por lo que solicita revocar el auto que rechazó la demanda y procederse a su admisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, oportunidad y trámite del recurso

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación el cual se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, por lo que el Despacho procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

2.2. Problema jurídico por resolver

Atendiendo a los argumentos planteados en el auto apelado y en el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar, si

² FI 43-46 del PDF 01CuadernoPrincipalF11a44

Radicado 54-518-33-33-001-2020-00015-01
Demandante: Municipio de Cucutilla
Demandado: Iván Mauricio Urbina Albarracín
Medio de control: Repetición

se ajusta a derecho el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, mediante el cual rechazó la demanda.

2.3. Caso Concreto

En el presente asunto el *A quo* consideró que lo que se pretende con la demanda es repetir por la multa de 400 SMLMV que le fue impuesta al municipio de Cucutilla por el INVIMA mediante Resolución N° 2015046582 de 2015, como consecuencia de la vulneración de normas sanitarias al no haberse elaborado o ajustado el plan gradual de cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 13 del Decreto 2270 de 2012, resultado de un proceso sancionatorio; considerando que ello es de tipo administrativo, no pudiendo ser considerado como un fallo judicial, conciliación, o forma de solución de conflictos, no siendo posible demandar a través del medio de control de repetición.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala los casos en que se debe rechazar la demanda, así:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Tratándose de la última causal, el rechazo de la demanda procede cuando se enjuician asuntos que por su naturaleza no son objeto de control judicial; por lo que procederá la Sala a analizar el medio de control de repetición y si la sanción impuesta a una entidad como consecuencia de un proceso administrativo sancionatorio es susceptible de ser demandado a través del medio de control indicado.

Del medio de control de repetición:

La Ley 1437 de 2011 señala respecto de este lo siguiente:

ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Radicado 54-518-33-33-001-2020-00015-01
 Demandante: Municipio de Cucutilla
 Demandado: Iván Mauricio Urbina Albarracín
 Medio de control: Repetición

El medio de control de repetición es asunto de expresa previsión constitucional, en tanto el artículo 90 Superior prescribe que en los casos en que el Estado es obligado a reparar un daño debe repetir contra su agente cuando la condena ha sido el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa de este³.

La Ley 678 de 2001, por la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, señala:

ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, **proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.** La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.
 (...)

PARÁGRAFO 2o. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa... (Resalta la Sala)

En cuanto a la conducta del servidor o ex servidor público la misma norma precisa cuando existe dolo y culpa grave:

ARTÍCULO 5o. DOLO. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder.

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

La Corte Constitucional en Sentencia C-338 de 2006 respecto del medio de control de repetición indicó:

"(...) 5.5. En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado y la **acción de repetición** esta Corporación en la Sentencia C-484 de 2002, indicó que son dos

³ Constitución Política de Colombia, artículo 90: "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Radicado 54-518-33-33-001-2020-00015-01
 Demandante: Municipio de Cucutilla
 Demandado: Iván Mauricio Urbina Albarracín
 Medio de control: Repetición

procesos independientes: "el primero, instaurado por la víctima del daño antijurídico contra el Estado; el **segundo, luego de la sentencia condenatoria contra éste, incoado por el Estado contra el servidor público que actuó con dolo o culpa grave.** En tales procesos son distintos los sujetos y diferente la posición del Estado, que en el primero actúa como demandado y en el segundo como demandante. Son también distintas las pretensiones, pues en el primero el actor persigue que se deduzca judicialmente una declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, al paso que en el segundo lo pretendido es el reembolso de lo que hubiere sido pagado como consecuencia de la sentencia condenatoria del primer proceso, cuando el servidor público con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a ello." (Resalta la Sala)

El Consejo de Estado en relación con el medio de control estudiado ha precisado⁴:

"(...) Acción de Repetición - Naturaleza jurídica - elementos y requisitos de procedibilidad

En sentencia C - 619 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la naturaleza jurídica de la acción de repetición se reconoció que dicha acción es el medio idóneo para que la administración obtenga el reintegro del monto que ha debido de pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos que haya causado un agente público⁵ y se establecieron como requisitos de procedibilidad los siguientes:

- que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular;
- que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público;
- que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena.

Por su parte el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado como elementos de la acción de repetición los siguientes⁶:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;
- El pago realizado por parte de la Administración; y
- La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

En donde, los tres primeros se han reconocido son de carácter objetivo. Por su parte la

⁴ Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado, **consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, del 30 de marzo de 2011, radicación número: 25000-23-26-000-2001-00975-01(36549)**

⁵ "el medio judicial [idóneo] que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado

⁶ 27 de noviembre de 2006. Exp: 18.440; 6 de diciembre de 2006. Exp: 22.189; 3 de diciembre de 2008. Exp: 24.241; 26 de febrero de 2009. Exp: 30.329; 13 de mayo de 2009. Exp: 25.694

Radicado 54-518-33-33-001-2020-00015-01
Demandante: Municipio de Cucutilla
Demandado: Iván Mauricio Urbina Albarracín
Medio de control: Repetición

calificación de la conducta del agente de gravemente culposa o dolosa, es de carácter subjetivo, por lo tanto, se debe analizar con base en las normas vigentes en la fecha de presentación de la demanda, siendo éstas los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil⁷, 90 de la Constitución Política, 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo...”

De lo anterior concluye la Sala que el medio de control de repetición tiene como origen la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Ahora corresponde determinar si la sanción impuesta a una entidad como consecuencia de un proceso administrativo sancionatorio es susceptible de ser demandado a través del medio de control de repetición.

Es claro la parte demandante pretende repetir por la multa de 400 SMLMV que le fue impuesta al municipio de Cucutilla por el INVIMA mediante Resolución N° 2015046582 de 2015, como consecuencia de la vulneración de normas sanitarias al no haberse elaborado o ajustado el plan gradual de cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 13 del Decreto 2270 de 2012, resultado de un proceso sancionatorio, por lo que resulta necesario precisar si una multa se enmarca dentro del concepto de daño antijurídico y si puede ser considerada como una forma de terminación de un conflicto, a fin de determinar si resulta procedente el medio de control aquí estudiado.

La potestad sancionatoria administrativa constituye una expresión de poder jurídico necesario para la regulación de la función administrativa y el cumplimiento de los fines del Estado, en la medida en que resulta ser un complemento de la potestad de mando institucional, contribuyendo en la preservación del orden jurídico, al funcionamiento adecuado de la Administración y al cumplimiento de las decisiones administrativas⁸.

Respecto de la potestad sancionatoria la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 2014 estableció:

“(...) 48.- La *potestad sancionatoria administrativa* responde, según la jurisprudencia constitucional, a las siguientes reglas:

(i) La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la “realización de los principios constitucionales”⁹ que “gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta”.¹⁰ Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales¹¹ y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

⁷ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

⁸ Sentencia C-214 de 1994 y C-089 de 2011

⁹ Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁰ Sentencia C-506 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Radicado 54-518-33-33-001-2020-00015-01
 Demandante: Municipio de Cucutilla
 Demandado: Iván Mauricio Urbina Albarracín
 Medio de control: Repetición

(ii) Uno de los objetivos de la *potestad sancionatoria administrativa*, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento¹². La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas¹³, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".¹⁴ Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.¹⁵

(iii) La existencia de la potestad sancionatoria administrativa, tienen por demás, una cierta *finalidad preventiva*. De hecho, "*implica una amenaza latente para quien, sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones, las infringe deliberadamente.*"¹⁶

(...)

(vi) Finalmente, está claro que la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

49.- Con respecto en concreto a las sanciones, éstas han sido entendidas por la doctrina, como "*un mal infringido por la Administración a un administrado, como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, o en la imposición de una obligación de pago [...].*"

Algunas de esas sanciones, en efecto, pueden ser multas, que son concebidas en materia administrativa, como "*la sanción prototípica*", claramente de carácter pecuniario y concebidas en protección del orden jurídico general..."

Descendiendo al caso en estudio, el Decreto 2270 de 2012 tiene como objeto actualizar el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne y Productos Cárnicos Comestibles, destinados para el consumo humano en todo el territorio nacional, establecido en el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011 y 917 de 2012; norma que sirvió de fundamento para que el INVIMA mediante Resolución N° 2015046582 de 2015, impusiera multa al municipio demandante, como consecuencia de la vulneración de normas sanitarias al no haberse elaborado o ajustado el plan gradual de cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 13 que indica:

"Artículo 13. Plan Gradual de Cumplimiento- PGC. Los propietarios, tenedores u operadores de plantas de beneficio, desposte y desprese ajustarán o elaborarán el Plan Gradual de Cumplimiento, según sea el caso, para lo cual tendrán un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la publicación de la metodología para la elaboración y seguimiento del Plan Gradual de Cumplimiento establecida por el INVIMA.

El mencionado Plan debe estar a disposición de la autoridad sanitaria competente en el momento que lo requiera y una copia del mismo debe ser remitida al INVIMA para el respectivo seguimiento a la implementación, de acuerdo al procedimiento establecido por dicho Instituto. En el evento de incumplimiento al mencionado Plan, el INVIMA procederá a iniciar los correspondientes procesos sancionatorios.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Sentencia C-506 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁶ Sentencia C-597 de 1996

Radicado 54-518-33-33-001-2020-00015-01
Demandante: Municipio de Cucutilla
Demandado: Iván Mauricio Urbina Albarracín
Medio de control: Repetición

La metodología para la elaboración y seguimiento del Plan Gradual de Cumplimiento será establecida dentro del mes siguiente a la publicación de la resolución respectiva para cada especie, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social...

A juicio de la Sala la imposición de la multa al municipio de Cucutilla en el marco del procedimiento administrativo por el incumplimiento de las normas que regulan el Plan Gradual de Cumplimiento establecido en el Decreto 1500 de 2007, no puede ser considerada como un daño antijurídico que comprometa la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que la imposición de la multa si bien constituye un perjuicio patrimonial, lo cierto es que la entidad sancionada, al desconocer las obligaciones legales que son de su competencia, estaba en el deber jurídico de soportarla, es decir, el daño no es antijurídico.

Respecto de este tema, para la Sala resulta pertinente citar las precisiones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-957 de 2014, en la cual señaló que las multas impuestas por una autoridad administrativa, en ese caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no pueden ser fuente del medio de control de repetición, en tanto no se encuentran en el concepto de daño antijurídico, establecido en el artículo 90 Constitucional, así precisó:

"(...) 57.- Si se trata del primer caso, esto es, de considerar la multa impuesta por la SSPD en sí misma, como una expresión de un "daño antijurídico" que habilita la acción de repetición, lo cierto es que ello desconocería abiertamente el artículo 90 de la Constitución.

La responsabilidad patrimonial del Estado, como vimos, está soportada en la idea clásica de proteger el *patrimonio de los asociados de los daños causados por el Estado*, bajo las premisas de la existencia de un *daño antijurídico*, esto es, un daño no justificado y que además *el ciudadano no está llamado a soportar*, el cual, siendo imputable a la Administración -es decir, producto de su actividad y en conexidad con ella-, da cuenta de la responsabilidad del Estado y le asegura el derecho a una indemnización patrimonial.

Visto lo anterior, debería la Corte determinar: (i) si el pago de una multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos constituye un perjuicio patrimonial que jurídicamente "un asociado" no esté llamado a soportar, de manera que pueda ser considerado como un *daño antijurídico en los términos descritos* y (ii) si dicha multa constituye una imputación al Estado de responsabilidad patrimonial.

Se destaca entonces que el *daño antijurídico*, bajo los supuestos discutidos hasta el momento, debe recaer en principio, sobre un sujeto pasivo que en general, es una persona natural o jurídica, descrita por la jurisprudencia y la doctrina constitucional, como un particular, un asociado, un ciudadano, un administrado o una víctima del Estado. En efecto, tomando en consideración que en sus orígenes, la responsabilidad patrimonial del Estado fue pensada como un mecanismo de protección para los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, no es ajeno a la responsabilidad patrimonial que sus premisas se estructuran sobre la base de asegurar esa protección ciudadana. Las normas constitucionales relacionadas con la responsabilidad estatal van precisamente dirigidas a asegurar ese tipo de protección de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, tenemos que el daño o perjuicio previsto aquí por el Legislador, desde esta perspectiva, es en realidad un menoscabo económico sufrido por quien hace la erogación correspondiente o paga la multa, que en este caso, es la empresa de servicios públicos. Claramente ello no genera un daño antijurídico en el sentido en que el concepto ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia relativa a *la responsabilidad patrimonial del estado*.

Radicado 54-518-33-33-001-2020-00015-01
 Demandante: Municipio de Cucutilla
 Demandado: Iván Mauricio Urbina Albarracín
 Medio de control: Repetición

Como se puede ver de las consideraciones anteriores, una multa impuesta por el Estado a una empresa de servicios públicos, en ejercicio del deber legal de asegurar que se respete el ordenamiento jurídico, siendo éste un mandato incumplido por la misma empresa sancionada, difícilmente puede ser considerado como la expresión de un daño "antijurídico" que de origen a *responsabilidad patrimonial del Estado*. El *daño antijurídico* es aquel que, quien lo sufre, no está obligado jurídicamente a soportarlo, es decir que carece de un título jurídico válido que lo soporte. Ello no ocurre cuando, en gracia de discusión, se le impone a una entidad de este tipo una multa, por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, que claramente son de su competencia.

Tal daño no cae bajo los supuestos que regula el artículo 90 superior, y por lo tanto, tampoco por este aspecto debe ser objeto de forzosa reparación en los mismos términos. Si bien la multa y su imposición pueden ser imputables al Estado, el daño derivado de la multa para la empresa de servicios públicos, no es *antijurídico*, lo que impide que se consolide responsabilidad patrimonial alguna por parte del Estado.

De este modo, no puede ser la misma multa percibida como un "*daño antijurídico*" en sí mismo considerado, que signifique *responsabilidad patrimonial del Estado*, porque: **(a)** no existe un daño a un asociado en términos reales, sino un debate entre dos empresas con posición de autoridad, por el cumplimiento o incumplimiento de la ley; y aún en gracia de discusión que pudiera predicarse en favor de la empresa de servicios públicos, **(b)** el daño no es *antijurídico*, porque la multa fue impuesta en cumplimiento de un deber legal que le daba justificación material al Estado para imponer la multa, por lo que en cualquier caso el afectado - si se entiende por él a la empresa de servicios públicos -, "*estaba llamada a soportarlo*" ya que no se trató de una lesión injusta a su patrimonio, sino de una sanción que estaba obligada a asumir, en aras de proteger el interés general de la sociedad y el ordenamiento jurídico y los fines propios de la prestación de servicios públicos.

58.- A su vez, la acción de repetición que se deriva de la habilitación que autorizó el Legislador en la norma que se acusa, no está entonces realmente soportada en un *reconocimiento indemnizatorio* que debió cumplir el Estado o que el Estado pagó a un tercero por un daño antijurídico, porque independientemente de que se haya impuesto la multa, el daño antijurídico no se dio, de manera tal que su fuente necesariamente está desligada del artículo 90 superior.

En ese orden de ideas, si la multa no es una expresión de un daño antijurídico en los términos descritos, y la repetición que autoriza el Legislador, sobre la base de haber realizado un pago aparentemente indemnizatorio, nunca se dio, la repetición a la que se alude en este caso concreto carece del fundamento constitucional requerido en los términos del artículo 90 superior. Si ello es así, la hipótesis acusada por el demandante en esta oportunidad debe ser declarada inexecutable, porque el Legislador utiliza indebidamente la acción de repetición bajo fundamentos ajenos a los previstos en el artículo 90 superior, para dar cuenta de una responsabilidad patrimonial del Estado que no existe y que no puede ser soportada sobre la base del artículo 90 constitucional.

La multa impuesta por la SSPD no es un reconocimiento indemnizatorio propio de la responsabilidad patrimonial del Estado, que se haya dado a través de una de las formas de "terminación del proceso" exigidas para la procedencia de la acción de repetición..." (Resalto del texto)

De acuerdo a lo anterior, al no ser la multa una expresión de daño antijurídico previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, no resulta procedente intentar el medio de control de repetición, en tanto no está soportado en un reconocimiento indemnizatorio a favor de un tercero.

De otra parte, también debe resaltar la Sala que la multa impuesta por el INVIMA al municipio demandante no puede considerarse como una forma de terminación de un conflicto, en razón a que esta fue impuesta en el desarrollo de un proceso

Radicado 54-518-33-33-001-2020-00015-01
Demandante: Municipio de Cucutilla
Demandado: Iván Mauricio Urbina Albarracín
Medio de control: Repetición

administrativo sancionatorio, así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-957 de 2014:

“(...) 63- De lo anterior se concluye, que ni la multa propuesta por la SSPD, ni el procedimiento sancionatorio del que deriva, tuvieron el propósito indemnizatorio que se exige en virtud del artículo 90 superior para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, tampoco fueron concebidos como formas de terminación de un conflicto en los términos del artículo 90 y en consecuencia, no constituyen un mecanismo válido de declaratoria de responsabilidad patrimonial que justifique o autorice una acción de repetición por parte de las empresas sancionadas...”

En virtud de lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020) que rechazó la demanda, precisando que el rechazo se declara en desarrollo del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial, toda vez que la multa impuesta al municipio de Cucutilla y que se pretende recobrar el demandado, Iván Mauricio Urbina Albarracín, no tiene el propósito indemnizatorio que se exige en virtud del artículo 90 Superior para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020) por el cual Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

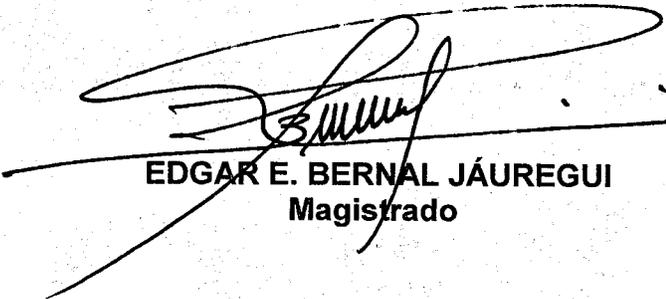
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

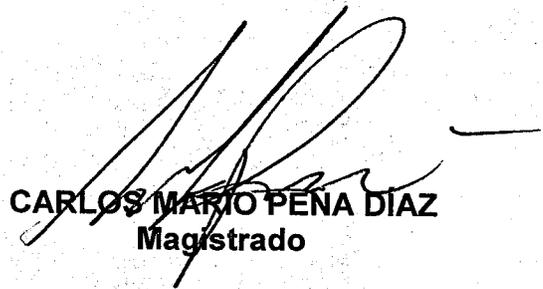
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54-001-33-33-010-2021-00015-01
Demandante: Mónica Johanna Rueda Rincón – José René García Colmenares
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de abril de 2022¹, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual negó la suspensión provisional de los actos demandados.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a los demandantes solicitan se declare nulo el acto administrativo expedido dentro del proceso disciplinario RAD-048-2013, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como la sentencia de primera instancia de fecha 20 de diciembre de 2019 y que fuera confirmada por el Director General de la referida Unidad con acto administrativo sentencia de segunda instancia de fecha dos (02) de abril de 2020, por medio del cual fueron declarados responsables disciplinariamente y se les impuso sanción disciplinaria, ordenando la suspensión del cargo por dos (2) meses y al no estar en el cargo por equivalencia a pagar cada uno la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTAY SIETE PESOS, CON SEIS CENTAVOS (\$10.858.167.6 M/Cte), correspondientes a los dos meses de salarios.

Lo anterior al considerar que la actuación administrativa que generó la expedición de los actos demandados no les otorgó plenas garantías, siendo violatorio del debido proceso por la negación del derecho de defensa, al no decretarse todas las

¹ PDF 07AutoDecideMedidaCautelar.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00015-01

Auto de segunda instancia

pruebas pedidas, así como de la intermediación con la prueba, toda vez que el expediente siempre estuvo en Bogotá, donde se practicaron las pruebas sin estar formalmente comisionados o delegados para ello, realizándose notificaciones indebidas, con términos mal contados en estados puestos supuestamente en la secretaría de Bogotá, donde no les fue posible conocer las actuaciones ya que residen en la ciudad de Cúcuta, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Solicita la parte demandante que se decrete como medida cautelar la suspensión del cobro de la sanción impuesta, consistente en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTAY SIETE PESOS, CON SEIS CENTAVOS (\$10.858.167.6 M/Cte), a cada uno de los demandantes, con el fin de evitar el cobro coactivo y embargo de bienes, que sólo les causará más perjuicios, al igual que el registro de antecedentes disciplinarios que les afectará para poder conseguir empleo.

1.2. El auto recurrido:

Mediante auto proferido el 26 de abril de 2022 el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, consideró que lo requerido por la parte demandante era la suspensión de los actos demandados los cuales fueron lo que le impusieron como sanción el pago de la suma referenciada; decidiendo negar la suspensión provisional solicitada al considerar que *el artículo 231 del C.P.A.C.A., incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares los cuales están determinados en primer lugar por la invocación de las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado, lo que se hará teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se usan en la solicitud de suspensión ya que estas constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, y en segundo lugar está el hecho de que se debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar*".

1.3. El recurso de reposición y apelación²

La apoderada de los demandantes interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando que la solicitud de medida cautelar es clara, pues al finalizar el proceso el despacho tendrá total claridad de las vulneraciones y arbitrariedades a que fueran sometidos los actores por la posición dominante de la demandada, que, en un acto de persecución implacable, vulneró derechos constitucionales, que se encuentran enunciados en el escrito de demanda.

Advierte que es claro que el Despacho requiere agotar la etapa probatoria para llegar a la plena certeza de los hechos formulados en la demanda, no obstante, la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, la misma sólo fue instruida por el legislador para evitar perjuicios tanto a la parte demandante, como a la parte demandada en el evento de un fallo adverso.

² PDF 09RecursoReposicionApelacion202100015.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00015-01
Auto de segunda instancia

Indica que se solicitó la suspensión del cobro de la sanción impuesta porque sus efectos afectan no solo el mínimo vital de los demandantes sino también el de sus núcleos familiares, así como su buen nombre como personas y profesionales.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión proferida mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 y en su lugar se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

1.4. Auto que resuelve el recurso de reposición³

Mediante auto del veintitrés (23) agosto del año 2022 el Juzgado de origen decide no reponer el auto objeto de estudio, al considerar, respecto de la prescripción de la acción disciplinaria alegada por los demandantes como causal de nulidad del acto acusado, conforme lo indica el artículo 29 de la Ley 734 de 2002, *que desde la fecha en que se apertura la investigación a la notificación de la decisión que resuelve de fondo en primera instancia, transcurrieron 4 años 11 meses y 28 días, lo que indica que no operó prescripción, dado que la sanción disciplinaria se impone y en consecuencia se interrumpe el término de la prescripción con la expedición y notificación del fallo disciplinario principal y no con la expedición y notificación del fallo que resuelva los recursos de la vía gubernativa.*

Por lo anterior, señala que *el recurrente no logran enervar el juicio adoptado por el Despacho, en lo que respecta a las demás normas invocadas como vulneradas, como se advirtiera en el auto recurrido, para determinar si los actos demandados son contrarios a la ley no resulta de una simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, lo que impone pronunciarse en forma desfavorable, en consecuencia, no se repondrá la decisión objeto de inconformidad.*

Finalmente, concede en el efecto devolutivo, ante esta Corporación el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

La Sala es competente para conocer el asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 literal h y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. El problema jurídico:

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual negó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo expedido dentro del proceso disciplinario RAD-048-2013, por el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de diciembre del 2019, y que fuera confirmada por el Director General de la referida Unidad Administrativa con acto administrativo contenido en la sentencia de segunda instancia de fecha dos

³ PDF 13AutoNiegaReposicionConcedeApelación.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00015-01

Auto de segunda instancia

(02) de abril de 2020, por medio del cual se declararon responsables disciplinariamente y se impuso sanción disciplinaria a los demandantes?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretarla.

2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

El artículo 238 de la Constitución Política faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley; así el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta lo referente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de salvaguardar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, la norma en cita dispone, en los artículos 230 y el inciso 1º del 231, los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...” (Negrillas del Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado del Sala)

Así las cosas, la Sala analizará el presente asunto a través de la verificación de: i) los requisitos formales de procedibilidad; y ii) los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

En providencia el Consejo de Estado sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, ha indicado⁴:

⁴ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)

“El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”

2.3.1. Requisitos formales de procedibilidad.

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, esta Sala analizará los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), en el siguiente orden.

CUADRO N° 2		
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	TIPO DE PROCESO	Declarativo
2	IMPULSO	Solicitud de parte (sustentada en la demanda o en escrito separado)
3	OPORTUNIDAD	De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.

Al respecto se tiene que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se realizó en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 2) fue presentada por la parte demandante y está sustentada en la medida en que expresa los motivos por los cuales considera se debe suspenderse los actos administrativos acusados, así mismo, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda. En virtud de lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordara el estudio de los requisitos materiales.

2.3.2. Requisitos materiales de procedibilidad:

CUADRO N° 3		
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	ESPECIALES	a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011). b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00015-01

Auto de segunda instancia

2	COMUNES	<p>c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</p> <p>d) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</p>
---	---------	--

2.4 Del caso concreto

Como quedó expuesto en los antecedentes de este proveído, la Sala deberá establecer si de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, procedía la declaratoria de suspensión de los efectos de:

- El acto administrativo expedido dentro del proceso disciplinario RAD-048-2013, por el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- De la sentencia de primera instancia de fecha 20 de diciembre de 2019
- De la sentencia de segunda instancia de fecha dos (02) de abril de 2020 del Director General de la referida Unidad Administrativa, que confirmó la de primera instancia en los cuales se declararon responsables disciplinariamente y se impuso sanción disciplinaria a los demandantes de suspensión del cargo por dos (2) meses y al no estar en el cargo por equivalencia a pagar cada uno la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTAY SIETE PESOS, CON SEIS CENTAVOS (\$10.858.167.6 M/Cte), correspondientes a los dos meses de salarios .

Para la Sala es importante precisar que el artículo 231 del CPACA, al momento de decidir sobre el decreto de una medida cautelar, faculta al Juez para que, iniciando el proceso pueda realizar un análisis a las normas invocadas como transgredidas y que también pueda estudiar las pruebas allegadas a la solicitud; siendo claro, que al momento del estudio de la procedencia o no de la medida cautelar, al tenor del inciso 2º del artículo 229, el juez debe ser prudente, a fin de que no se tome partido en el juzgamiento del acto, y se viole el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, quien tiene el derecho a que se valoren sus argumentos y los medios de pruebas en la sentencia.

Efectuado el análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones citadas por la apoderada de la parte demandante, se considera que no es posible en esta etapa procesal determinar que la decisión administrativa enjuiciada viole las normas jurídicas de naturaleza constitucional y legal alegadas como vulneradas, pues es necesario que en las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza si efectivamente infringieron el principio fundamental de legalidad, máxime cuando la parte demandante cimienta la demanda en los siguientes cargos:

- El acto demandado sentencia de primera instancia es nulo en razón a la prescripción de la acción disciplinaria

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00015-01
Auto de segunda instancia

- Existen errores en la valoración probatoria que incidió en el debido proceso disciplinario
- Ausencia de sana crítica en valoración probatoria
- Análisis imparcial e integral de la prueba
- Indebida gradualidad de la responsabilidad en forma de culpa
- Violación a los criterios de análisis de documentos, desde un principio se vulneraron de los principios de presunción de inocencia e igualdad
- Vulneración del debido proceso en todas las etapas procesales desde la indagación preliminar
- Violación al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y publicidad

Es así, que considera la Sala que el tema en estudio no es de simple confrontación de las normas superiores con los actos administrativos objeto de estudio, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad de estos, por consiguiente, tal como lo precisara el *A quo* en el auto recurrido, no existe mérito en esta etapa procesal para declarar la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciado, siendo necesario que el proceso avance en sus etapas, se fortalezca en materia probatoria y se esclarezca con los alegatos finales.

Se precisa que conforme a la normatividad que regula en tema de las medidas cautelares en el CPACA, descritas en líneas atrás, estas están llamadas a proceder cuando la violación invocada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto demandado y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, situación que se echa de menos en el presente proceso.

Al respecto se tiene, que si bien es cierto, la manera como fueron concebidas las medidas cautelares en el CPACA, la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, ello no implica que se convierta en carga del juez estudiar desde el inicio el proceso para determinar cuáles son las consecuencias que produce un acto administrativo, liberando al demandante de sus deberes mínimos, como es confrontar las normas que considera vulneradas con el acto acusado, como lo mandan los artículos 229 y s.s. del C.P.A.C.A..

Finalmente, si bien la parte demandante indica que la medida cautelar busca evitar la materialización de un daño patrimonial a los actores, así como la afectación al buen nombre, y la limitación al acceso a plazas laborales y el efectivo ejercicio profesional, buscándose evitar un perjuicio irremediable; ante ello, debe la Sala precisar que revisada la demanda y su contestación, hasta el momento no figura

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00015-01

Auto de segunda instancia

prueba que permita predicar la configuración del perjuicio alegado; recuérdese que la Corte Constitucional⁵ ha advertido que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad; de esta manera, el perjuicio debe ser:

- ❖ *Inminente o próximo a suceder, lo que exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.*
- ❖ *Grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.*
- ❖ *Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Considera la Sala que la sola manifestación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la alegación de la vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes con la expedición de los actos enjuiciados, no justifica la intervención en esta etapa procesal del juez suspendiendo los efectos de estos, pues no se logra demostrar que se cumplan con los presupuestos señalados por la Corte Constitucional, siendo así que la presunción de legalidad de que gozan los actos acusados no ha sido desvirtuada, por lo que resulta necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso, para de esta manera determinar a ciencia cierta la legalidad de estos.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se impone confirmar el auto apelado proferido el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta que negó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

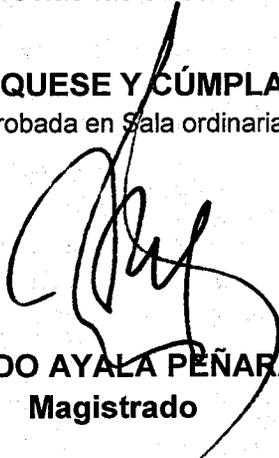
⁵ Corte Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /-882/02, T-922/02 y T-1125/04

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00015-01
Auto de segunda instancia

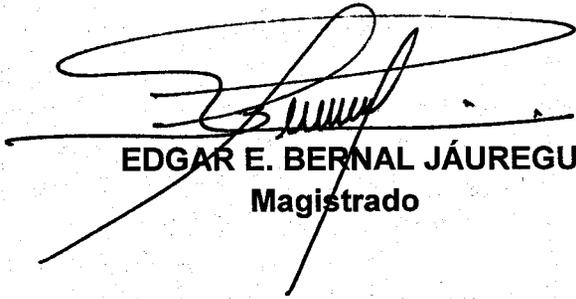
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Once Administrativo de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

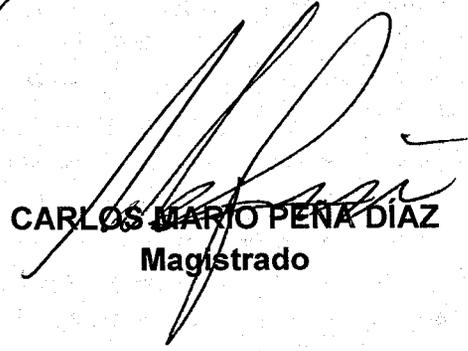
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2009-00005-00
EJECUTANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO

Seria del caso proceder a correr traslado de las excepciones mediante Auto, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo, observa el Despacho que transcurrido el término legal dado por la Ley para realizar su contestación, la entidad ejecutada, no contestó la demanda de la referencia, por lo que se procederá a seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** teniendo en cuenta el título ejecutivo complejo allegado con la demanda, y conforme al cual, se procedió a librar mandamiento de pago ejecutivo, atendiendo que se cumplió con los requisitos legales para tal efecto, librándose en los siguientes términos y condiciones:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., por las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2015, debidamente ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado 54-001-23-31-000-2009-00005-00, por la cual se modificó la sentencia de primera instancia proferida el 17 de marzo de 2011, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$257.740.000) correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 19 de diciembre de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación".

Esta providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fuera modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso fue notificada al ejecutado el día 11 de julio de 2022, así:

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta
Enviado el: Jueves, 11 de Julio de 2022 04:57 a.m.
Para: procesosterritoriales@defensajudicial.gov.co;
procesosnacionales@defensajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
juridica.cucuta@fiscalia.gov.co; betty.lizarazo@fiscalia.gov.co;
claudiac.molina@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co;
christian.garcia@fiscalia.gov.co; ttamayo@aritmética.com.co;
sdagers@aritmética.com.co; fidantmetikasent@fiduciariacolombiana.com
CC: projudadm23@procuraduria.gov.co; projudadm23@gmail.com
Asunto: Urg Notificación - Auto Libra MP - Ejecución Sentencia -
54001-23-31-000-2009-00005-01
Datos adjuntos: 007AutoLibraMP 09-00005-01.pdf
Importancia: Alta

En Concordancia Con Las Leyes 1437 del 2012, 2080 del 2021 Y La 2213 del 2022, Notifico **Auto
Libra Mandamiento de Pago**, Dentro Del Medio de Control de la Referencia.

LINKED

https://ethcal-my.sharepoint.com/:f/personal/stectadminstecd_candol_ramajudicial_gov_co/Emf-2KZ_s91KofF6Dey543eUBILDyW43rskWNm1t9gNix8dg7e=XFPPOI

Cordialmente,

Tribunal Administrativo De Norte De Santander
Palacio de Justicia Of 409C
Tel 5755707

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico stectadminstecd@candol.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío y recibo de comunicaciones judiciales, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a las siguientes líneas telefónicas: 5755707 Ext. 120 - 3114977696.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Norte
de Santander
República de Colombia

Ing. Fernando Rojas Ovalle
Técnico en Sistemas G11
Tribunal Administrativo De Norte De Santander.
stectadminstecd@candol.ramajudicial.gov.co
3114977696 - 5755707 Ext 120.

Sin embargo, la entidad ejecutada no contestó la demanda ni realizó pronunciamiento alguno y por lo tanto habiendo ya expirado el término legal para tal efecto, se procederá a seguir con el trámite del proceso, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Atendiendo la voluntad expresa del legislador para los casos en los que el extremo ejecutado no proponga oportunamente medio exceptivo alguno, que impusiera el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este instante es ordenar: (i) seguir adelante con la ejecución del presente proceso, (ii) que se practique la liquidación de crédito por las partes, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y (iii) condenar en costas al extremo ejecutado.

Criterio legal que encuentra asidero en la doctrina nacional de la siguiente manera¹:

"XIII. LA INACTIVIDAD DEL EJECUTADO

(...) Expirados los términos mencionados sin que el ejecutado haya realizado el pago ni propuesto excepciones, es imperioso reconocer la necesidad de proceder contra su

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 174 a la 175.

voluntad para conseguir la satisfacción del crédito. Siendo así, el destino del proceso depende del tipo de prestación debida, como se expone a continuación.

A.- OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA CANTIDAD DE DINERO

Transcurrido el término otorgado en el mandamiento ejecutivo para que el ejecutado realice el pago y expirada la oportunidad para que proponga excepciones, sin que haya hecho lo uno ni lo otro, el juez debe ordenar, mediante auto, que siga adelante la ejecución, que se avalúen y rematen los bienes que estén embargados y secuestrados y que se liquide el crédito, y en la misma providencia debe condenar en costas al ejecutado (CGP, art. 440-2)".

Por todo lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicarse la liquidación crédito por las partes conforme a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso, y por último, se procederá a condenar en costas al extremo ejecutado.

3. COSTAS.

Para terminar la Sala condenará en costas a la ejecutada, para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, corresponderá remitir el expediente a la Secretaría a efectos de que proceda a la liquidación de las costas, no obstante, dicha liquidación se realizará una vez se encuentra en firme auto que apruebe la liquidación de crédito del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

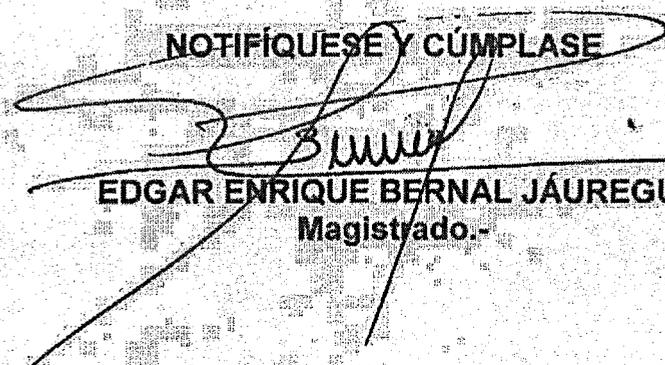
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, conforme a lo determinado en el mandamiento de pago ejecutivo, en atención a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito por las partes, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría a efectos de que proceda a la liquidación de las costas, no obstante, dicha liquidación se realizará una vez se encuentra en firme auto que apruebe la liquidación de crédito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00605-01
DEMANDANTE:	HARLEY CESPEDES DEVIA
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA, en su condición de **Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor HARLEY CESPEDES DEVIA, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la NULIDAD del OFICIO No. 311260-20470 No. 0-0961 DE 18 DE JULIO DE 2022, proferido por la doctora CARMEN SOFÍA AYALA GUARÍN, Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se resuelve negativamente las pretensiones invocadas en la reclamación administrativa contenida en el derecho de petición presentado en la entidad demandada, y como consecuencia de la anterior declaración, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la entidad demandada a reconocer a favor de mi representado, HARLEY CESPEDES DEVIA, la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás decretos que lo modifiquen y/o adicionen, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013 y las que a futuro se causen, ordenando a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales causadas y hasta que se haga efectivo el respectivo reconocimiento y pago, teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial como factor salarial, disponiendo que las sumas que resultaren de la eventual condena, devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA, en su condición de **Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **16 de diciembre de 2022**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-

¹ PDF. 001DemandaAnexos.

Fundamenta su impedimento, en que está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que el que reclama aquí el demandante, situación que evidentemente puede afectar mi imparcialidad para conocer este asunto, pues me asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta².

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: "**1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**"

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por su desempeño como funcionaria judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)³.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora **CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**, en su condición de **Juez Sexto Administrativo Oral**

² PDF. 005AutoDeclararImpedimento.

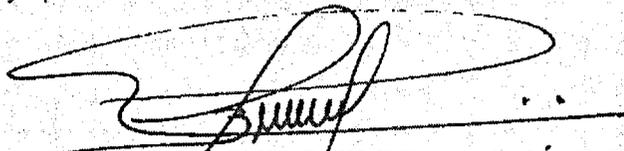
³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

del **Circuito de Cúcuta**, el cual comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

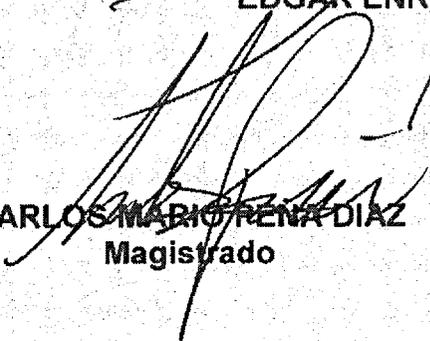
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 15 de marzo de 2023)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-004-2022-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA YURBI PÉREZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2022, dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, frente a la negativa en el decreto de las pruebas solicitadas.

1. EL AUTO APELADO

En la providencia objeto de recurso, el *A quo*, además de resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, y proceder con el trámite de sentencia anticipada, una vez fijado el litigio, pasó a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

Respecto a la prueba pedida por la parte demandante, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, el *A quo* resolvió negarla, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la Litis.

2. EL RECURSO INTERPUESTO

Frente a dicha decisión, la parte demandante, por intermedio de su apoderado, en la oportunidad procesal correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pidiendo se ordene y decrete la práctica de pruebas solicitadas, con el fin de que se sirva exhortar a la secretaria de Educación y a la Nación - Ministerio de educación, en los términos solicitados en el escrito de demanda, pues lo que persigue es demostrar que entre estas el trámite de la consignación correspondiente a los recurso de las cesantías de los docentes se queda limitado a un simple reporte de valores mas no a la materialización del pago efectivo en el Fondo prestacional del magisterio y que como consecuencia de esta costumbre irregular que a todas luces vulnera los derecho laborales de la parte demandante, se pueda determinar que las entidades demandas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Además, destaca que el extracto de intereses a las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual la entidad "FOMAG" indica el valor

reportado por la Secretaría de Educación y allí no es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente, gira el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Agrega que en ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demandada con anterioridad, el cual fue resuelto con la expedición del extracto allegado sin que este cumpla con lo solicitado como prueba, razón por la cual en el libelo de la demanda se solicita nuevamente.

3. TRASLADO A LA CONTRAPARTE DEL RECURSO

Conforme se observa en el expediente digital, el *A quo* corrió traslado a las demás partes del recurso promovido¹, plazo durante el cual no se produjeron intervenciones al respecto.

4. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1 Procedencia del recurso, competencia, asunto a resolver.

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió negar el decreto de unas pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 ibidem modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a continuación de su notificación en estrados.

Ahora, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el *A quo*, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada.

Así las cosas, pasará esta Sala Unitaria, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem, a adentrarse a resolver el recurso de apelación interpuesto.

3.2 Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es el medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA.

¹ PDF_014Traslado16de2022.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Por lo anteriormente expuesto, es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es imperativo para el juez, rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**."² (Negritas fuera de texto original).

De igual forma, el artículo 164 de la misma norma señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia**.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que "...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal³".

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que "es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica."⁴

En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁵".

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado⁶ de la siguiente manera: "La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." (Negritas y resaltado fuera de texto original).

3.3. Caso en concreto

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489. Bogotá, 2012.

³ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

⁴ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de marzo de 2013.

Descendiendo al caso *sub exámine*, a efecto de analizar la procedencia de la prueba negada por el *A quo*, objeto de recurso, es de suma importancia resaltar algunas argumentaciones efectuadas por la parte demandante en el libelo demandatorio⁷ que sustentan la pretensión de nulidad del acto aquí demandado:

"(..) TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: (..)

CUARTO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representada, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sea canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021.

QUINTO: Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA O EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – como cuenta especial de la NACIÓN – y ambos términos fueron rebasados y por lo tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley. (..)"

Por otra parte, se destacan algunos de los argumentos expuestos por la parte demandada, en la contestación a la demanda⁸, frente a tales señalamientos de la parte demandante:

"(..) FRENTE AL HECHO TERCERO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal del apoderado judicial de la parte demandante, que valga advertir, carece de todo fundamento jurídico y/o jurisprudencial que soporte tal indicación.

FRENTE AL HECHO CUARTO: El hecho en mención NO SE EVIDENCIA EN LOS SOPORTES DOCUMENTALES, ello si se considera que con el soporte de radicación al que se hace mención, y allegado con el escrito de demanda, se halla borroso e indefinible su comprensión, en lo referente a fecha de radicación.

FRENTE AL HECHO QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal del apoderado judicial de la parte demandante, que valga advertir, carece de todo fundamento jurídico y/o jurisprudencial que soporte tal indicación. (..)"

Así mismo, es de resaltar que, en el acápite de pruebas de la demanda, la parte demandante solicitó la práctica de los siguientes documentales:

⁷ PDF. 002DemandaAnexos.

⁸ PDF. 006ContestacionDemandaFomagFiduprevisora.

DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sirvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sirvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG**.
- B. Sirvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En este contexto, es preciso destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado la importancia y finalidad de la fijación del litigio, en los siguientes términos:

[...] La razón de la importancia de esta oportunidad procesal radica sin lugar a hesitación alguna, en que es en este momento en que el juez y las partes establecen los problemas jurídicos litigiosos que se han de resolver, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación⁹ [...]
(Destacado y subrayado fuera del texto original).

Así pues, es menester señalar que las pruebas solicitadas por las partes deben estar relacionadas con los aspectos que tienen importancia para el proceso, dado

⁹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 11001-03-28-000-2014-00139-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

que no tiene razón de ser su decreto si los hechos que pretenden demostrarse no hacen parte de la controversia sometida al conocimiento del juez; la cual, como se dijo en anteriormente, es fijada por el juez de conocimiento en la audiencia inicial.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que, en la misma providencia que data del **7 de octubre de 2022**, el Juzgado de primera instancia se refirió a la fijación del litigio, dejando claro sobre lo cual iba a versar el conflicto:

“¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Sandra Yurbi Pérez Arias el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?”

Como se puede advertir de todo lo anteriormente expuesto, el litigio existente entre las partes, versa sobre la procedencia de la aplicación, a la situación prestacional del demandante, en su calidad de docente oficial, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que contempla la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre el particular, es de destacar que el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1991, previó la causación de una penalidad a cargo del empleador, a título de sanción, por la tardanza en la consignación del auxilio de cesantías al fondo al que el empleado se encuentre afiliado, para lo cual estimó la fecha en la que la obligación se haría exigible y el alcance de la sanción:

“(.) 3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (...)”

Conforme tales parámetros normativos, en el caso en concreto, esta Sala Unitaria considera que el litigio involucra, principalmente, la procedencia del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a la situación prestacional del demandante en su calidad de docente oficial, lo que implicaría la viabilidad de la utilización en el asunto de la figura legal en cuestión, lo cual conlleva un asunto de pleno derecho que se encuentra reservado al análisis y decisión del juez, por ende, la prueba documental pedida se torna innecesaria.

Así mismo, no se hace necesario tener certeza de la fecha en que fueron consignadas las cesantías anualizadas del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que si bien el objeto de la certificación es probar la fecha exacta en la que la parte demandada consignó tal valor, lo cierto es que la norma (numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1991) es clara en estipular que, so pena de incurrirse en la sanción de un día de salario por cada día de retardo, el valor liquidado debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente, y con los documentos y demás antecedentes, obrantes en el expediente, se puede determinar tal circunstancia en el caso en concreto.

En particular, lo que informa la certificación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante en el plenario, acerca del reporte de cesantías que se ha hecho a favor de la parte demandante, resulta suficiente para verificar los

años en que existen abonos por ese concepto, es decir, se puede establecer si en el periodo respecto del cual se reclama la sanción moratoria existe o no reporte de cesantías a su favor, en el fondo respectivo, de donde se puede concluir si la administración ha incurrido o no en mora para la acreditación de la prestación.

Así las cosas, como quiera que la prueba documental pedida debe cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, parámetros que se echan de menos en la prueba documental solicitada dentro de la oportunidad para ello, razón por la cual, en el presente caso, se impone **confirmar** la negativa de la prueba adoptada en la decisión objeto de alzada.

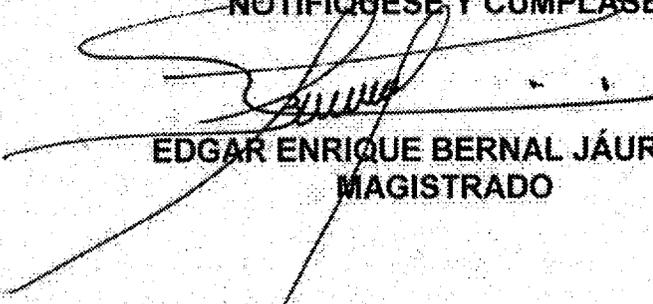
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **7 de octubre de 2022**, dictado por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en lo concerniente a la decisión de negar en el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2022-00672-01
DEMANDANTE:	SONIA ASTRID CELIS NUÑEZ
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora SONIA ASTRID CELIS NUÑEZ a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el objeto se acceda a las pretensiones, principalmente, que *“se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo en el que se incurrió por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta al no resolver la petición que se elevó el 21 de julio de 2022, y en razón a ello, se disponga como restablecimiento del derecho la reliquidación de sus prestaciones sociales como servidor de la Rama Judicial, incluyendo como factor salarial para tal efecto la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 (...)”*¹.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **24 de noviembre de 2022**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Fundamenta su impedimento, en que como Juez, se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la parte demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en su entender deba apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

¹ PDF. 01DemandaAnexos.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta².

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por su desempeño como funcionaria judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)³.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, el cual comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaria, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo Oral del**

² PDF. 04AutoDeclaralImpedimento.

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Circuito de Cúcuta a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

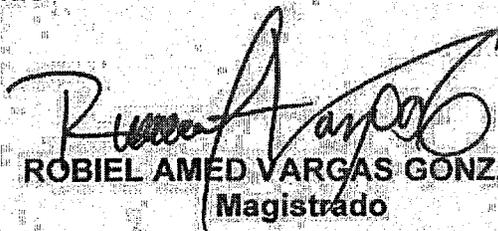
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 15 de marzo de 2023)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Medio de Control: Controversias Contractuales
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2020-00025-00
Demandante: Empresa de Servicios Públicos Energizet S.A. E.S.P.
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – Concesionaria San Simón S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar el medio de control de la referencia, dado que la parte actora no presentó en término escrito de subsanación, para corregir los defectos advertidos mediante auto del 26 de septiembre de 2022, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, que obra en el archivo pdf "015Auto Ordena Adecuar la Demanda 2020-00025" del expediente digital, se ordenó a la parte actora corregir y adecuar la demanda y el poder al medio de control de Controversias Contractuales regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

El auto fue notificado por estado el día 27 de septiembre de 2022.

2º.- En la citada providencia también se advirtió que para el cumplimiento de lo ordenado se concedía a la parte actora un término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda.

II.- Decisión.

La Sala, llega a la conclusión que la demanda de Controversias Contractuales de la referencia debe rechazarse ya que la parte actora no cumplió con la corrección ordenada dentro del término establecido, la cual era necesaria para que se cumpliera con los requisitos esenciales para su admisión. Lo anterior conforme se establece en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Resaltado por la Sala)

Igualmente, en el artículo 170 ibídem, se consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los

corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Subraya la Sala.

Luego de notificado el auto del 26 de septiembre de 2022, trascurrió el término de los 10 días concedidos para la corrección de la demanda sin que la parte actora hubiere presentado el escrito de subsanación de la misma, por lo cual al tenor de las normas antes citadas se deberá rechazar la demanda de la referencia.

Finalmente, ha de precisarse que si bien es cierto el 28 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, también lo es que para tal fecha el término concedido ya estaba ampliamente fenecido.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Controversias Contractuales presentada por la Empresa de Servicios Públicos Energizet S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

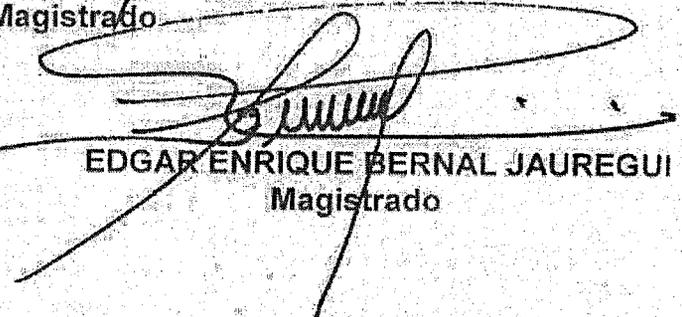
SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Medio de Control: **Cumplimiento**
Proceso Rad: **54-001-23-33-000-2023-00052-00**
Accionante: **Luis José Urbina Trujillo**
Demandado: **Fiscalía General de la Nación**

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la solicitud de la referencia, al no evidenciarse que la parte actora hubiera corregido los defectos advertidos dentro del escrito de cumplimiento, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 28 de febrero del 2023, pdf "005", se ordenó a la parte actora corregir la solicitud de cumplimiento en el sentido de que acreditara el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, es decir, aportara la prueba de la renuencia, la cual hace referencia a demostrar que le requirió directamente a la autoridad accionada el cumplimiento de las normas que considera incumplidas.

Lo anterior, al precisar que si bien del folio 9 al 12 del pdf "002" expediente digital obraba un oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación suscrito por el actor, el mismo no podía ser aceptado como prueba de la renuencia de dicha autoridad, pues en tal documento lo que se solicita es la realización de un estudio de seguridad y un nombramiento y no el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, así como lo previsto en el artículo 35 del Decreto 020 del 2014.

2º.- La mencionada providencia fue notificada al señor Luis José Urbina Trujillo, mediante estado electrónico del 2 de marzo del 2023, tal como se advierte al pdf "06" del expediente digital, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación.

II.- Decisión.

La Sala, luego de analizar el escrito presentado por la accionante durante el término concedido, llega a la conclusión que la solicitud de cumplimiento de la referencia debe rechazarse ya que no se cumple con los requisitos esenciales para su admisión.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." Subraya la Sala.

En tal sentido, es claro para la Sala que el accionante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 28 de febrero del 2023, como quiera que no aportó prueba alguna de la constitución de renuencia, pues no efectuó pronunciamiento frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

Resta precisar que no resulta válida la admisión de una demanda como la de la referencia, si es evidente que la misma adolece del requisito esencial de procedencia de una acción de cumplimiento, como es la constitución de la renuencia, ya que ello implicaría un desgaste innecesario para la jurisdicción y generaría una expectativa irreal para el accionante, dado que, al no aportar la prueba de la constitución de renuencia, no se podría llegar a emitir un fallo de fondo en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

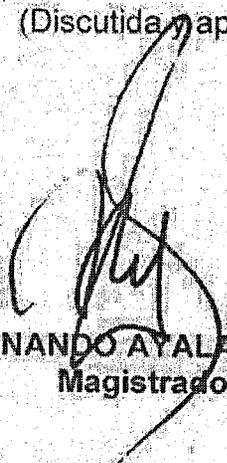
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cumplimiento de la referencia presentada por el señor Luis José Urbina Trujillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

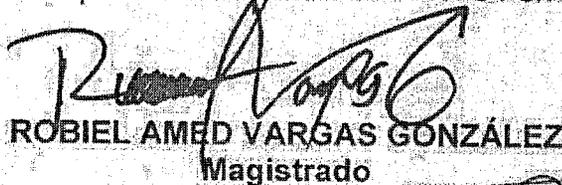
SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

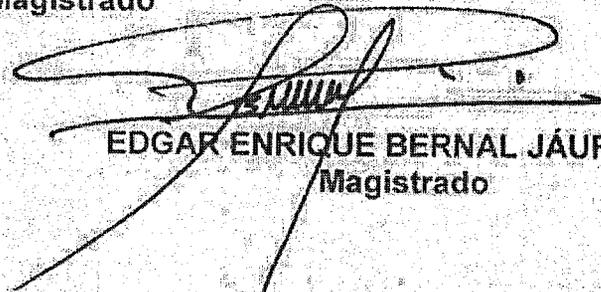
(Discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2022-00018-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nidia Yadira Gómez Angulo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Sexta (6ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Jueza Sexta (6ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Jueza, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión como factor salarial de la prima especial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por los resultados del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión como factor salarial de la prima especial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Sexta (6ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

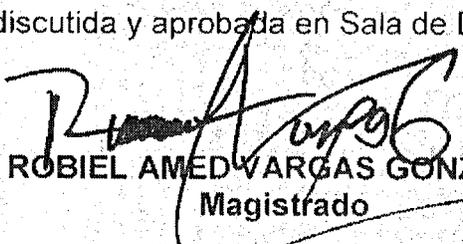
SEGUNDO: Por Secretaria **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

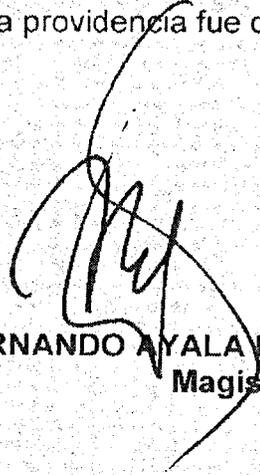
TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

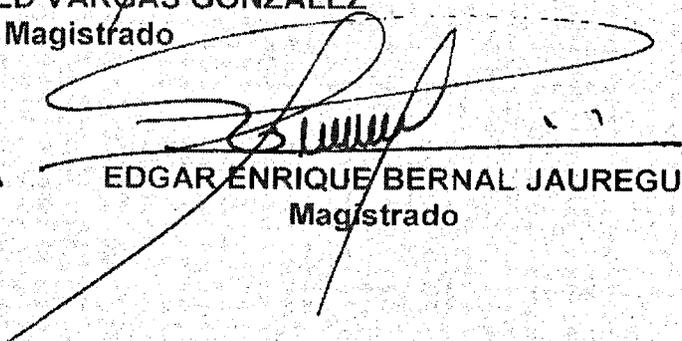
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Rad: 54-001 3-33-006-2022-00685-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Antonio Hernández García
Demandado: Nación -- Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Sexta (6ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Jueza Sexta (6ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Jueza, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Sexta (6ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

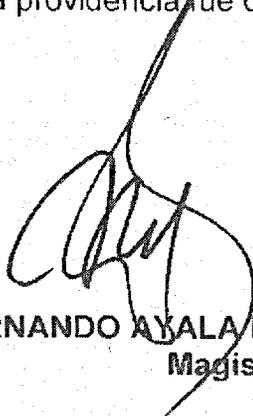
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

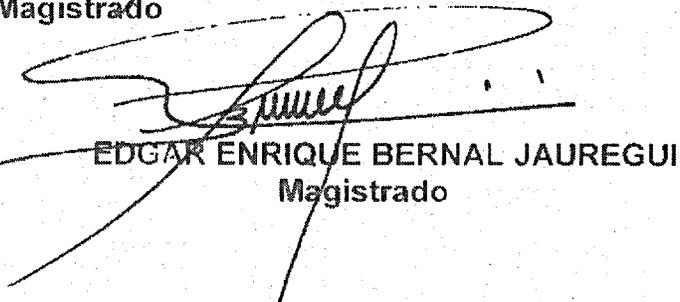
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-007-2022-00721-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Joan Andrés Gil Correa
Demandado: Nación – Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Séptima (7ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, la doctora Sonia Lucía Cruz Rodríguez en su condición de Jueza Séptima (7ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Jueza, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las results del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación – Rama Judicial, al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Séptima (7ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Sonia Lucía Cruz Rodríguez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

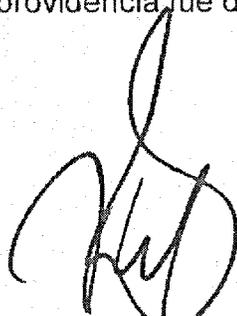
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

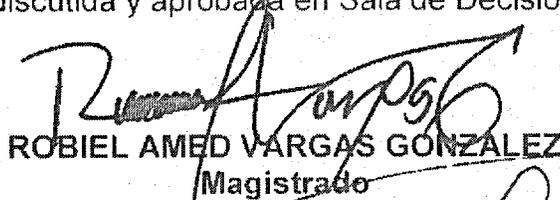
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

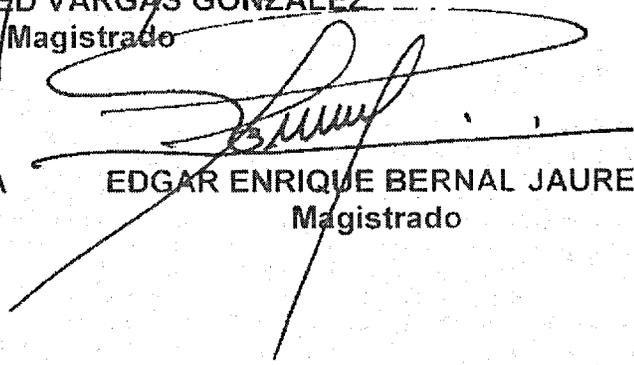
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. : Radicado No. 54-001-33-33-006-2020-00006-01
Acción : Reparación Directa
Demandante : Jhon Jairo Bautista Rivero y Otros
Demandado : Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, respecto a la decisión de rechazar la demanda por caducidad de la demanda a través del medio de control de reparación directa.

ANTECEDENTES

Se tiene que los señores Jhon Jairo Bautista Rivero y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa– Policía Nacional, solicitando que se declare a la parte demandada responsable extracontractualmente de los daños causados a su inmueble en hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 2016, con ocasión del ataque terrorista perpetrado contra una tanqueta del ESMAD de la Policía Nacional cuando se movilizaba por el sector.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta mediante auto de fechas 24 de mayo de 2021, decidió rechazar la demanda por operar la caducidad en el ejercicio del medio de control, con fundamento en lo siguiente:

Como sustentación fáctica de la demanda, se indica que los demandantes ostentan la condición de propietarios de un lote de terreno junto a su casa de habitación ubicado en el barrio Juan Atalaya I Etapa, Avenida 17 A Nro. 4AN-44 Lote 16 Manzana F3 ficha catastral N° 01 08 038 5001 5000. E identificado con certificado de libertad y tradición N° 260-33222.

Que el 16 de noviembre de 2016, se registró el estallido de un petardo, cuyo objetivo era afectar el camión del Esmad de la Policía Nacional que se movilizaba por el sector del barrio Atalaya, y con ello a los miembros que lo ocupaban.

Que el acto terrorista ocasiono a los demandantes una serie de perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente por cuanto la onda explosiva causó un deterioro significativo en la infraestructura de la vivienda de su propiedad, razón por la cual debieron trasladarse del inmueble, causándoles una serie de erogaciones

Que el acto terrorista, les causó y sigue causando perjuicios de índole material, toda vez que el miedo y la zozobra constante de que pueda repetirse un acto de igual o mayor impacto, afectó de forma gravosa su tranquilidad y salud psicológica.

Precisado lo anterior, advirtió el despacho que en tratándose del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, la demanda deberá ser presentada, conforme lo establece el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

En el sub lite, se advierte conforme los hechos de la demanda, que el daño sufrido por los demandantes deviene de la explosión de un petardo cuyo objetivo era afectar el camión del Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional, acaecido el 16 de noviembre de 2016, con el cual se causaron daños materiales al inmueble de su propiedad, así como también se aducen perjuicios de orden moral y por daño a la salud.

En este sentido, contaba el accionante con el término para presentar la demanda hasta el 17 de noviembre de 2018. No obstante, este término fue interrumpido por 23 días, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 04 de agosto de 2017 la cual fue declarada fallida el 27 de septiembre del mismo año, contando la parte demandante, hasta el 10 de diciembre de 2018 para radicar su demanda.

Sin embargo, advierte el despacho que la demanda solo fue presentada ante la oficina de apoyo judicial hasta el día del 13 de enero de 2020, superando de esta manera el término de los 2 años indicados por la norma que contempla la oportunidad para presentar la demanda en término.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Indica inicialmente que en asuntos como el analizado, debe prevalecer el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia, atendiendo la posición del H. Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el tema de la caducidad en reparación directa en asuntos de grave violaciones a derechos humanos, concretamente en sentencia de unificación de fecha 20 de enero de 2020, proferida dentro del radicado N° Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), con ponencia de la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, cuyas reglas fueron adoptadas igualmente por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 312 de 16 de agosto de 2020.

Así mismo sostiene que "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", pese a no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, hace parte del ius cogens, y la misma señala que, La acción

penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible”, sin embargo, tal prerrogativa según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, no es absoluta, pues solo opera cuando se desconoce la identidad de los sujetos implicados y dicha circunstancia ha impedido su vinculación

A similar conclusión arriba el Consejo de Estado al concluir que, en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el daño antijurídico fue producto de una grave violación a los derechos humanos como lo es un acto terrorista, y que, con ocasión de ello, mis poderdantes sufrieron un desplazamiento forzado, no hay lugar a la aplicación de caducidad en este caso.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-832 de 2001, sobre la constitucionalidad del precepto que consagraba la caducidad de los medios de control en vigencia del C.C.A, señaló:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **seguridad jurídica**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, **cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso**. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”*

En el presente caso, la Sala procederá a realizar un análisis sobre los eventos en los cuales corresponde al Juez consagrar un tratamiento diverso, en los casos sometidos a su conocimiento, establecer y determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de caducidad o la forma en que se contabiliza.

Pues bien, en la sentencia referida en el recurso de alzada, de unificación de fecha 20 de enero de 2020, proferida dentro del radicado N° Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), con ponencia de la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, en lo atinente al caso concreto, hace referencia concretamente a la relación entre imprescriptibilidad penal tanto de los delitos de lesa humanidad como de los crímenes de guerra y la caducidad de la pretensiones de reparación directa frente a aquellas conductas, en donde precisó:

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo sostuvo en el proceso adelantado por la muerte de Luis

Carlos Galán Sarmiento³⁷, en nuestro ordenamiento jurídico, para los efectos analizados, resulta aplicable la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, porque hace parte del *ius cogens*³⁸ y con ella se honran los compromisos internacionales de procesar los delitos de lesa humanidad e impedir su impunidad. Al respecto, ha sostenido:

"...pese a que Colombia no ha suscrito la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, firmada el 26 de noviembre de 1968 y con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970, es evidente que tal normativa integra la más amplia noción de ius cogens [conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad]"³⁹ (se destaca).

En otro pronunciamiento, la Corte indicó:

"Corolario de lo anterior, la Convención sí hace parte del ius cogens, es decir, de las normas de derecho internacional consuetudinario a las que se refiere la Convención de Viena de 1969, instrumento que delimitó todo lo relacionado con el 'Derecho de los Tratados', y en forma inequívoca lo refirió como una norma imperativa de Derecho Internacional, que rige para los Estados, los cuales no pueden realizar acuerdos para contrariarla, siendo modificable únicamente por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter (art. 53).

"Así las cosas, se insiste que el ius cogens, como grupo de normas de derecho consuetudinario internacional, pueden ser aplicadas en Colombia por virtud de la cláusula de prevalencia de los instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos, también conocido como bloque de constitucionalidad (art. 93), el cual no está condicionado a la existencia de un vacío normativo, sino que por orden constitucional es una herramienta de interpretación judicial"⁴⁰.

En 1968, la ONU adoptó la referida Convención, según la cual, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los "crímenes de lesa humanidad" definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en concordancia con las Resoluciones Nos. 3 y 95 de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de *apartheid* y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Esta Convención, en principio, constituye el fundamento jurídico de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra; sin embargo, con la Ley 1719 de 2014 fue modificado el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, en el sentido de incluir una regla de derecho interna frente a tal supuesto, en los siguientes términos:

****Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.***

****<Inciso modificado por el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible (se destaca).***

Una vez establecidos los referentes normativos de la imprescriptibilidad penal, se determinará el alcance de esta categoría jurídica.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, pues se requiere para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal por desconocimiento de su identidad, caso en el cual es razonable que, de manera intemporal, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

Precisando líneas más adelante, respecto de la similitud entre las reglas de caducidad de la reparación directa y la imprescriptibilidad penal, para el caso en concreto:

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Tópicos arriba citados que no se configuran en el caso en concreto, pues como se precisa en la posición, debe existir la declaración de delito de lesa humanidad que derive enjuiciable a través de una demandada contencioso administrativa, y que exceden la "normalidad" de los daños causados por motivo de la relación entre el Estado y los particulares, es así como, la Sala no puede remitirse en este caso a la teoría del daño descubierto, expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual, excepcionalmente la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.

Por otra parte en el presente caso se tiene claridad, de que la parte suspendió el término de caducidad mientras agotaba el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el agente del Ministerio Público, por lo que conocía los términos en que operaría de aquella; teniéndose que los hechos acaecieron el 16 de noviembre de 2016, tenía hasta el 17 de noviembre de 2018 para presentar la demanda, término que fuera interrumpido por 23 días, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 04 de agosto de 2017, la cual fue declarada fallida el 27 de septiembre del mismo año, contando la parte demandante, hasta el 10 de diciembre de 2018 para radicar su demanda, presentándose aquella hasta el día del 13 de enero de 2020, superando ampliamente el términos de caducidad.

En consecuencia, el Despacho procederá a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, toda vez que en el presente caso no se ha proferido decisión sobre la condición de delito de lesa humanidad respecto del caso en concreto, superándose además ampliamente el término de caducidad, luego de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación exigible en aquel momento, por consiguiente, se ha configurado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

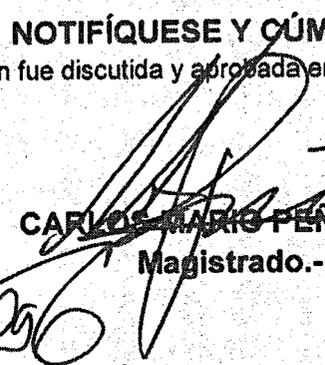
RESUELVE:

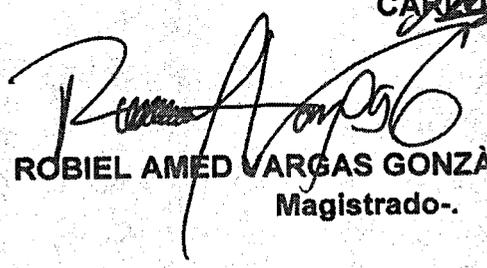
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en auto de fecha 24 de mayo de 2021, en el que se rechazó la demanda por operar la caducidad en el ejercicio del medio de control, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este escrito.

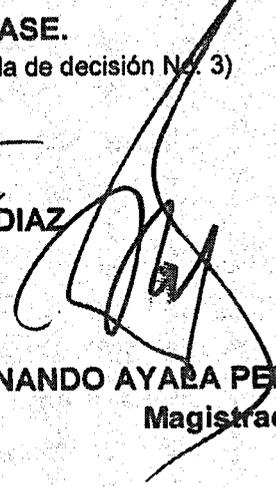
SEGUNDO. DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-009-2020-00152-01
Demandante: Aldahir Edward Mazo Betancur
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - ICFES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día 06 de agosto del año 2020², a través de medio electrónico, el señor Aldahir Edward Mazo Betancur por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – ICFES, con el objeto de que se declare la nulidad del reporte de resultados docente del 26 de agosto del 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, asimismo del oficio del 6 de noviembre del 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019.

1.2. El auto apelado

La Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante auto del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rechazó la demanda por haberse presentado la demanda en forma extemporánea, operando con ello la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para fundamentar su decisión, señala que el oficio de fecha 06 de noviembre del 2019, mediante el cual se confirmó la decisión de negar al señor Aldahir Edward Mazo Betancur la reubicación salarial de docente al grado 2, nivel C, especialización, fue incorporado y publicado ese mismo día en el aplicativo dispuesto para ese fin, por lo cual se entiende comunicado al interesado a partir de esa fecha, y en virtud de ello el término de caducidad se empieza a computar a partir del siguiente día.

¹ Folios 1 a 7, cuaderno 05 del expediente digitalizado.

² Ver acta individual de reparto, cuaderno 02 del expediente digitalizado

En tal sentido, refiere que el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 06 de marzo del 2020, es decir, faltando un día para que operara la caducidad, la cual no fue atendida por la Procuraduría, por lo que en tal sentido, se debía dar aplicación lo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 del 2011, suspendiendo entonces el término de caducidad por el término de tres meses desde la radicación de la solicitud, es decir hasta el 06 de junio del 2020.

No obstante, sostiene que para esa fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020, la cual fue levantada hasta el día 01 de julio del 2020, conforme a ello, clarifica que contabilizando el último día de los cuatro (04) meses con los que contaba la parte demandante para presentar la demanda, tendría solo hasta ese mismo día para presentarla dentro del término legal, es decir 01 de julio de 2020; sin embargo, en virtud del artículo 1° del decreto Legislativo 564 del 2020, mediante el cual se efectuaron precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, el término de caducidad respecto de los casos en los que el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento que le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

De lo anterior, concluye que para establecer la posible configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, tuvo en cuenta el día siguiente a la incorporación y publicación del oficio de fecha 06 de noviembre de 2019, es decir el siete (07) de noviembre de 2019, de modo que los cuatro (04) meses con que contaba el demandante para ejercer oportunamente su demanda vencían el siete (07) de marzo de dos mil veinte (2020), empero señaló que contando con que el término se suspendió faltando un día para cumplirse los cuatro meses, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, significa que restaba 1 día calendario para el vencimiento del término de caducidad.

Bajo esas consideraciones, expone que al observarse que la conciliación no se evacuó dentro de los tres meses siguientes a su solicitud, el término de caducidad se reanudó al día siguiente del cumplimiento de los tres meses, siendo este el 06 de junio del 2020, empero habida cuenta la suspensión de términos, este reanudo entonces el 01 de julio del 2020, el cual se extendió hasta el 01 de agosto del 2020 en consideración del artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, ante ello, refiere que como la demanda se radicó a través de medios digitales el día 06 de agosto del 2020, se encontraba fuera del término y en consecuencia operó la caducidad.

1.3. Razones de la apelación

El apoderado judicial de la parte demandante, disiente de la decisión del Despacho de rechazar la demanda, solicita que se revoque el auto de rechazo y en su lugar se admita la demanda.

Señala que conforme al contenido del núm. 1 del artículo 166 de CPACA, para establecer que vista a los hechos 3, 5, 7, 10 de la demanda, los actos administrativos acusados, aunque fueron incorporados al aplicativo de la plataforma www.plataformaecdf.icfes.gov.co, los mismos no fueron notificados personalmente a su mandante, sin embargo, refiere que de acuerdo a la publicación de la respuesta a la reclamación fue el 06 de noviembre del 2019, el término de 4 meses se cumpliría en principio el 7 de marzo del 2020.

Para ello refiere que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 06 de marzo del 2020, es decir, un día antes de que feneciera el término de caducidad de 4 meses, suspendiendo con ello dicho término, agrega que con anterioridad a la presentación de la demanda, no fue notificado para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual acudió directamente a interponer la demanda.

Sostiene que en el presente caso no ha operado la caducidad, ya que el término se encontraba suspendido con la solicitud de conciliación, alega que conforme al inciso 4 del artículo 9 del Decreto 491 del 2020, la Procuraduría General de la Nación contaba con cinco (5) meses para adelantar la audiencia de conciliación, los cuales según el recurrente vencían el 06 de agosto del 2020, misma fecha en que presentó la demanda, faltando inclusive un día para que operara el fenómeno de la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajusta a derecho o no?

2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021 *ibidem*, precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

2.3. Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el *A quo* en auto del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual rechazó la demanda por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.4. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente

unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En lo atinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la ley 1437 del 2011, establece;

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

En ese orden de ideas, el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituye un término de cuatro (4) meses para presentar la demanda, los cuales se contarán en los siguientes términos;

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(..)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que "en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales"³; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁴.

Ahora, del momento que marca el inicio del cómputo para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisa la Sala que el término de caducidad conforme la redacción del artículo 164 numeral 2 literal d, dispone que este inicia a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo, no pudiendo confundirse la ejecución del acto administrativo con la ejecutoria del mismo, la lectura del artículo en cita, no arroja asomo de duda alguno sobre el inicio del cómputo de la caducidad

³ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo marcado este, por la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del acto administrativo, bien sea por comunicación, notificación, publicación o porque este se ejecutó, y lo que suceda en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la Ley⁵.

De la normativa en cita se concluye que la interposición de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Además, conviene precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 –compilado en el Decreto 1069 de 2015.

3. Caso concreto

En el presente caso, mediante la providencia recurrida, el Juez de primera instancia rechazó la demanda por cuanto sostuvo que fue presentada en forma extemporánea.

Por su parte, la actora adujo que la demanda sí fue presentada en tiempo, por una parte refiere que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día 06 de marzo del 2020 faltando un (1) día para que operara el fenómeno de caducidad, comoquiera que el acto acusado fue publicado el día 06 de noviembre del 2019, de otro lado refiere que de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 9° del Decreto 491 del 2020, la Procuraduría General de la Nación, contaba con cinco (5) meses para realizar la audiencia de conciliación.

Adicionalmente, sostuvo que en vista de lo anterior, ya que no fue notificado de la celebración de la audiencia de conciliación, acudió directamente ante la jurisdicción contenciosa, presentando la demanda el día 06 de agosto del 2020, sin que para que esa fecha haya operado la caducidad, faltando inclusive un día desde la suspensión del término de caducidad.

Ahora, como se indicó líneas arriba, en tratándose del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, estableció que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso, la Sala observa que el oficio del 06 de noviembre del 2019 fue notificado al actor el 6 de noviembre de 2019, a través de la publicación dispuesta al actor en la plataforma www.plataformaecdf.icfes.gov.co, la advierte que la publicación del acto demandado, no ha sido desconocida por el actor, contrario a ello, en los hechos 3 a 6 de la demanda, el apoderado manifiesta que a través de esta plataforma se desarrolló la actuación administrativa, y fue por medio de esta, que se publicitó el acto demandado.

Aunque el apoderado señala que el acto enjuiciado no ha sido notificado personalmente al demandante, debe recordarse que la Resolución 008652 del 14 de agosto del 2019, el cual modifico la Resolución 018407 del 29 de noviembre del

⁵ Al respecto, providencia de 21 de noviembre de 1991. Referencia: Expediente No. S-122. Recurso Extraordinario de Súplica. Consejera ponente: Dolly Pedraza De Arenas

2018, "Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 20) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones" se establecieron las reglas para el proceso de evolución, dentro del cual se encuentra que el artículo 3° ibídem dispuso la siguiente;

(..)

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

De lo anterior resulta claro, que el mecanismo de notificación que se estableció para el proceso evaluativo, la cual no debe ser entendida como una notificación supletoria, pues como se advirtió se trata de un proceso evaluativo dentro del cual se establecieron reglas dentro de las que se encuentra el medio y método de publicidad de los actos que se desarrollan dentro del mencionado proceso evaluativo, de otro lado, es palpable que el interesado no se ha relevado del conocimiento del acto, pues para ello por esa misma vía, el actor interpuso reclamación contra el acto que en primera oportunidad, publicó los resultados que dieron lugar al acto acusado del 06 de noviembre del 2019, en tal sentido, se encuentra acreditado que el acto se notificó al actor el día 06 de noviembre del 2019, el cual abona que el término de caducidad prevista para acudir a la jurisdicción, no fue desconocido por el actor, pues del recurso de aleación interpuesto se lee lo siguiente;

"Por lo anterior, se advierte que la publicación de los resultados por parte del ente territorial fue el 26 DE AGOSTO DEL 2019 y la publicación de la respuesta a la reclamación fue el 6 DE NOVIEMBRE DEL 2019. En ese orden, inicialmente el término de los 4 meses se cumpliría el 7 DE MARZO DEL 2020; no obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 6 DE MARZO DEL 2020, esto es, cuando faltaba un día (pues el término de caducidad se suspende el día de la radicación de la solicitud) para que feneciera el término de los 4 meses. Folio 103".

Bajo ese entendido, los cuatro (4) meses a los que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se vencían, en principio, el 7 de marzo de 2020.

No obstante, conforme a las pruebas arrimadas al proceso, la Sala advierte que efectivamente la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día 06 de marzo de 2020 (fl. 42 a 45 archivo 04 expediente digital), con lo cual se suspendió el término de caducidad faltando un (1) día para su vencimiento.

Ahora, lo cierto es que radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, como agotamiento del requisito de procedibilidad, el término de caducidad se suspende. Así lo ha sostenido pacíficamente el Consejo de Estado, entre otros, en el auto de Sala de 25 de agosto de 2016⁶, en el que se explicó:

"[...] En efecto, esta Corporación en numerosos pronunciamientos ha reiterado que el término de caducidad se suspende con la presentación de la conciliación prejudicial a pesar de que el asunto no sea susceptible de dicho trámite, hasta que

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 25 de agosto de 2016, expediente: 2015-00591. M.P: María Elizabeth García González.

el Ministerio Público expida las constancias de que trata el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o hasta que transcurran los tres (3) meses a que se refieren los artículos 20 y 21 ibídem.

Sobre ese tópico es importante precisar que la caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015 los cuáles prescriben:

« [...] Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]» « [...]

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. [...]»

Expuesto lo anterior, no existe reparo en que el demandante suspendió el término de caducidad con la solicitud de conciliación de extrajudicial ante la Procuraduría el día 6 de marzo del 2020, aunado a ello, conforme a lo expuesto en el hecho 12 de la demanda, el actor refiere que a la fecha en que presenta la misma, no habían sido notificados para la celebración de la conciliación extrajudicial, por lo que agotado el término previsto en el Decreto 1716 de 2009 y Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 acudió directamente a la jurisdicción.

Efectivamente, debe advertirse que la conciliación extrajudicial se radicó con anterioridad al 16 de marzo del 2020, fecha en que se decretó el estado de emergencia económico, social y ecológico, como consecuencia de la pandemia provocada por le COVID, esta circunstancia originó en primera medida la suspensión de términos de caducidad y prescripción a partir del 16 de marzo del 2020⁷, el cual se extendió hasta su levantamiento a partir del 01 de julio de esa misma anualidad⁸.

⁷ Artículo 1º Decrero 564 del 2020.

⁸ Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020

En ese sentido, la eventualidad derivada del estado de emergencia económica, social y ecológica, no solo trajo consigo la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, sino que también introdujo una modificación al término con que contaba la Procuraduría General de la Nación para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, es como a través del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020⁹, se modificó el plazo señalado en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, como se pasa a ver a continuación;

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(..)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Ante lo anterior, habiéndose suspendido el término de caducidad faltando un (1) día para que operara este fenómeno al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fenecía el día 07 de marzo de 2020, resultaría del caso dar aplicación al literal c) del artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, *“Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero”* es decir, no se logró un acuerdo conciliatorio, como tampoco se expidió una constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 del 2001.

Sin embargo, con la modificación introducida por el Decreto 491 del 2020, este término se amplió hasta por cinco (5) meses, saltando a la vista que durante el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial, el demandante no fue notificado para evacuar la audiencia de conciliación.

Sobre la aplicación al caso concreto del Decreto 491 del 2020, en Sentencia C-242 del 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 9°, precisando que;

“6.209. De igual forma, se modifica el plazo para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, indicándose que será de 5 meses en vez de 3 meses. Paralelamente, se dispone que “presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo

⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

para tomar la correspondiente decisión”, con lo cual se modifica el plazo de 15 días contemplado para el efecto en el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009.

6.210. Sobre el particular, se aclara que dicha modificación de las normas procesales será aplicable “también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo”.

Así las cosas, para determinar si la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada dentro del término de caducidad de los 4 meses previstos en el artículo 164 del C.P.A.C.A., se tendrá en cuenta la suspensión del término de la caducidad prevista en el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, con la modificación introducida por el artículo 9° del Decreto 491 del 2020.

En el presente caso, se tiene que la audiencia de conciliación no se programó dentro de los cinco (5) meses siguientes a su solicitud, radicada el 6 de marzo del 2020, razón por la cual el actor acudió directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que superado el término antes indicado, el accionante tenía hasta el 06 de agosto para presentar la demanda, fecha en la que efectivamente lo hizo.

La Sala precisa, como el *A quo*, no tuvo como fundamento para declarar la caducidad del medio de control, la modificación introducida al artículo 20 y 21 de la Ley 640 del 2001, el cual extendió el plazo para llevar a cabo la audiencia de conciliación hasta por cinco (5) meses, sino lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020¹⁰, para significar que en atención a ello, el término para presentar la demanda se extendía hasta el 01 de agosto del 2020, razón que le asistiría si no mediara la modificación introducida por el Decreto 491 de 2020, alegada por el accionante.

Bajo estas precisiones, para esta judicatura, en el presente caso el medio de control no se encontraba caducado, si se tenía en cuenta que el escrito de demanda se radicó el 06 de agosto del 2020; que a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado, ocurrido el 06 de noviembre del 2019 comenzaron a contabilizarse los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, es decir, entre el 07 de noviembre de 2019 y el 07 de marzo de 2020, y que la suspensión del término de caducidad por la solicitud de conciliación extrajudicial, se materializó con la solicitud de conciliación del 6 de marzo de 2020, por lo que el término para llevar a cabo la audiencia de conciliación corrió hasta el 06 de agosto de 2020.

Inclusive, si se atiende que la solicitud de conciliación extrajudicial, con la cual se suspendió el término de caducidad del medio de control, se realizó faltando un (1) día para que esta operara, en consideración del artículo 1° del Decreto Legislativo

¹⁰ **ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

564 de 2020, el accionante contaba con un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para presentar la demanda, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada sin que para ese momento haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

En conclusión, el demandante presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término oportuno para ello, razón por la cual no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, se revocará la providencia del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que rechazó por caducidad el medio de control instaurado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - ICFES. En su lugar, el a quo deberá continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para admitir, o no, la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

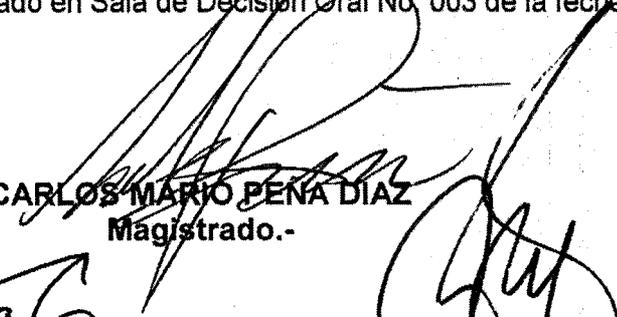
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por la Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

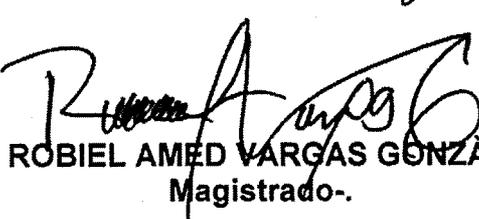
En su lugar, el *a quo* deberá continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para admitir, o no, la demanda presentada

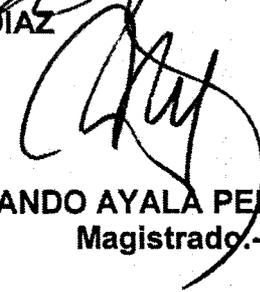
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 003 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-002-2017-00294-01
Demandante: Deicy Cecilia Abreo Garcia y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,
Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar
Corregimiento la Y.
Medio de Control: Reparacion Directa

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el auto proferido el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual resolvió declarar la terminación de la actuación respecto de la demandada Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), resolvió declarar la terminación de la actuación respecto de la demandada Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Resalta que el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, fechado del 18 de octubre del 2017, dispuso la carga a la parte demandante para que surtiera la notificación de los demandados, debiendo acreditar la entrega dentro del término de diez (10) días.

Sostiene que vencido ese término, y transcurrido 30 días, mediante proveído del 06 de febrero del 2019, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación dentro del término de quince (15) respecto de la demandada Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, no obstante, vencido el término otorgado, la parte demandante no acreditó la

¹ Folios 170 a 171, cuaderno 01 del expediente digitalizado.

constancia de envío de la notificación, por lo que forzó dar aplicación al artículo 178 del CAPCA, entendiéndose que ante la omisión de notificar, el demandante desistió de la acción frente a esa demandada.

1.2. Razones de la apelación²

El apoderado judicial de la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, disiente de la decisión del Despacho, por cuanto la aplicación de la figura del desistimiento tácito solo de la actuación frente a la demandada Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, no debe darse de forma parcial, reprochando el hecho de que se haya dado continuidad al proceso respecto de la entidad que representa.

Sostiene que, si bien es cierto el auto recurrido da aplicación al desistimiento tácito, no le está dando los efectos generales al mismo, sino solo respecto de la demandada Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, ordenando dar continuidad del proceso respecto del ICBF.

Reprocha que esta decisión desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los cuales han indicado que la figura del desistimiento tácito resulta ser la terminación anormal del proceso en general, por ello, resalta que no se justifica aplicarla a una parte y otras no, en ese sentido, trae a colación providencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 01 de octubre del 2019, bajo el radicado 2001-33-31-005-2007-00175-01(A), así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-173/2019, el cual señala que la figura del desistimiento tácito se constituye como una forma anormal de terminación del proceso.

Concluye que, el decreto del desistimiento tácito no puede ser parcial, girando su inconformidad al hecho de que continúe la actuación respecto del ICBF, debiendo entonces ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta, declarar la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Se contrae a determinar si le asiste razón jurídica al a quo al haber declarado la terminación de la actuación por desistimiento tácito, respecto de la demandada Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, por cuanto, según considera, la demandante no cumplió la carga procesal de materializar la notificación de la demandada Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la "Y" y de ser así, si se debe hacer extensivo esta consecuencia procesal a favor de la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con la terminación del proceso respecto de esta.

2.2 Competencia

² Folios 172 a 177, archivo 01 del expediente digital

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 de la Ley 1437 del 2011, precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual terminó el proceso respecto de uno de los demandados.

2.2. Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de confirmar la decisión tomada por el *A quo* en auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones que a continuación se pasan a explicar.

3. Caso concreto

La figura procesal del desistimiento tácito está prevista de manera especial para esta jurisdicción en el artículo 178 del CPACA, como una forma de terminación anticipada del proceso o de cualquier otra actuación, atribuible a la parte que omita realizar un acto necesario para la continuación del trámite que haya promovido:

(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En lo que concierne a la oportunidad para declarar el desistimiento tácito, inicialmente debe existir una carga procesal específica impuesta, a partir de la cual la ley otorga un plazo de treinta (30) días para su ejecución, al finalizar este, si existe inactividad de la parte interesada, el juez (mediante providencia) ordenará que la satisfaga en el término máximo de quince (15) días, y de no realizarla, se entenderá desistida la demanda.

Dentro del presente asunto se recurre la decisión de fecha 19 de febrero del 2020, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió decretar el desistimiento tácito de la acción, exclusivamente respecto a una de las demandadas, exactamente, la Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, de quien no se había logrado llevar a cabo la notificación.

Para el recurrente, el Juzgado debió haber decretado el desistimiento tácito de respecto de todos los demandados, en tanto, la actuación omitida por el demandante no resulta estar separada del proceso en sí, en tanto que no puede predicarse que no incida con el fondo del asunto.

Pues bien, como se expuso con anterioridad, la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar, con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

En el caso *sub examine*, la señora Deicy Cecilia Abreo García y otros incoaron demanda de reparación directa con el fin de que se "*Declare administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, bajo el título de imputación de FALLA EN EL SERVICIO*" la cual fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta con proveído de 18 de octubre de 2017³, en el que se ordenó, entre otras cosas, que la parte demandante garantizara la entrega de los oficios de notificación, así como de los traslados de la demanda.

Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera *per se* la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se

³ Folios 135 a 136, archivo 01 del expediente digitalizado

ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario⁴, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos⁵, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

Pues bien, de los hechos de la demanda, se avizora que la demandada Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, se encuentra vinculada al proceso en virtud de que el hogar de bienestar "MIS ALEGRÍAS" unidad donde acaecieron los hechos objeto de litigio, perteneciente a dicha asociación, que a su vez se encuentra vinculada al ICBF a través del contrato de aportes #166 del 2015⁶; de otro lado, la parte actora imputó como configuración del daño, por una parte, a la Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, por estar a cargo del hogar comunitario donde ocurre el hecho dañino, y de otro al ICBF en lo que denominó incumplimiento del objeto de prevención y protección de la primera infancia y la niñez, es decir que la atribución de responsabilidad a cada demandado se realizó de manera individualizada, de suerte que los hechos por los que se responsabilizó a la Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, difieren de aquellos que conforman la acusación en contra del apelante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Como se observa, aunque en la demanda se relacionaron imputaciones en contra de los demandados, esta Sala no echa de menos, que vista a las pretensiones de la demanda, la parte actora no hace ninguna manifestación en torno a la concreción de los perjuicios derivados de la falla en el servicio que se alega, dirigidos aún pretensiones resarcitoria en contra de la demandada Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, bajo esas precisiones, lo cierto es que los entes encartados no conforman un litisconsorcio necesario; por el contrario, la imputación de responsabilidad frente a cada uno se fundó en supuestos distintos, lo que no impide que se puede proferir una sentencia de mérito, en tanto que la situación del ICBF deberá ser examinada en

⁴ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

⁵ ARTÍCULO 60. LITISCONSORTE FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

⁶ Folio 72, archivo 01 del expediente digitalizado

forma independiente, y de acuerdo con las imputaciones que se hicieron en el libelo.

En el *sub lite*, evidentemente la Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y no reúne la condición de litis consorte necesario, porque no es indispensable la presencia de la misma dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

En ese sentido, no es dable concluir que, al momento de proferir sentencia, la misma deba contener una decisión uniforme que recaiga sobre las dos demandadas porque, se insiste, el juzgador deberá revisar, en forma independiente, la participación de cada uno de los demandados en la ejecución del hecho dañoso y concluir si está comprometida su responsabilidad para imponer la condena a que haya lugar.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, la Sala advierte que conforme a lo comunicado por la apoderada de la parte actora vista folio 179 del archivo 01 digitalizado, refiere que el hogar comunitario del corregimiento la Y, fue cerrado definitivamente como consecuencia de los hechos que ocupan la atención en este proceso, hecho que refuerza que el desistimiento de la actuación respecto de ese extremo pasivo, no impide continuar con el trámite del proceso respecto de los demás demandados, más aún cuando a folios 72 a 75 del archivo 01 digitalizado, (Resolución 06 de 2015) da cuenta de que fue por disposición de la demandada ICBF que se ordenó el cierre definitivo del hogar comunitario.

En tal sentido, si en este asunto el demandante había cumplido con la carga procesal inherente a lograr la notificación del ICBF, pero no así en lo que hace a la Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, resulta apenas razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente frente al demandado respecto al cual no se realizó la notificación, precisamente porque a ello lo faculta la Ley, siendo viable que la demanda se continúe respecto a uno solo de los que se alega la responsabilidad.

Corolario de lo expuesto, resulta evidente que en este caso estamos en presencia de un desistimiento tácito parcial, respecto a uno de los demandados, decisión que resulta ajustada a derecho y que habilita al a quo para continuar la actuación con uno solo de los demandados. Razones por las cuales la providencia recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

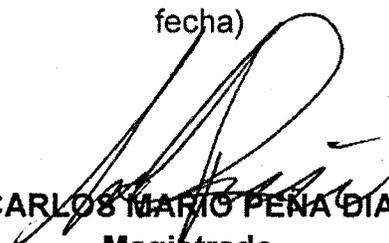
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual resolvió declarar la

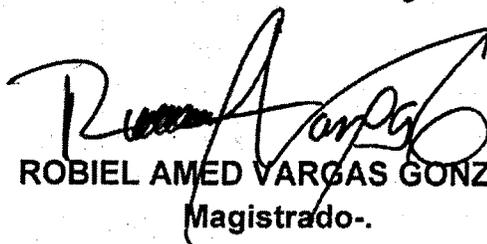
terminación de la actuación respecto de la demandada Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Corregimiento la Y, por desistimiento tácito.

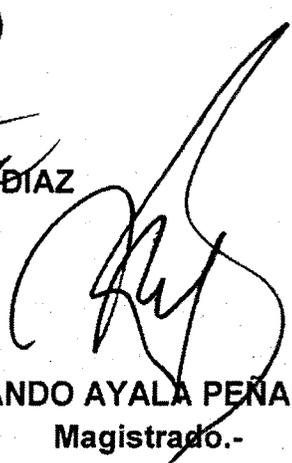
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00315-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver una nueva solicitud de medida cautelar que fuere presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme el siguiente recuento.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad Commercial Congress S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con el objeto de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños, perjuicios y detrimentos económicos padecidos por la demandante, con ocasión de la invasión del establecimiento de comercio denominado “PARQUEADEROS CCB” con los vehículos inmovilizados por la autoridad competente y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y trasladados a dicho establecimiento por miembros de la Policía Nacional. De igual forma, solicita el retiro de dichos vehículos y el pago de daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).¹

1.2. Al momento de presentar la demanda, la sociedad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en ordenar a la Fiscalía General de la Nación para que de forma inmediata procediera a retirar todos los vehículos que se encuentran en custodia de la sociedad Commercial Congress S.A.S., en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADEROS CCB.

1.3. Mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2019² este Despacho se abstuvo de ordenar la medida cautelar solicitada, tras considerar que no se encontraba alguna circunstancia especial que permitiera inferir que de no decretarse la medida cautelar resultara lesionado el interés público, pudiera presentarse un perjuicio irremediable o implicara la insustancialidad de los efectos de la sentencia que se profiriera en el presente proceso.

¹ Archivo digital No. 001.

² Páginas 85 a 88 del archivo digital No. 006.

1.4. De la Nueva solicitud de medida cautelar

El día 16 de septiembre de 2021 la parte demandante presentó una nueva solicitud de medida cautelar³, con el mismo objeto de la solicitud anterior, para que se ordene el retiro de los vehículos que se encuentran en el establecimiento de comercio llamado PARQUEADEROS CCB.

Expone que con la reforma de la demanda planteó nuevos hechos que dan cuenta que efectivamente se encuentran en curso investigaciones penales que adelanta la Fiscalía General de la Nación, donde se encuentran vinculados los vehículos que fueron depositados por las entidades demandadas en el establecimiento de comercio Parqueaderos CCB, lo que se constató con la consulta realizada en la página web de la Fiscalía General de la Nación.

Señala que mediante el oficio No. S-2016/SETRA-UNIMET 29 del 4 de noviembre de 2016 suscrito por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Cúcuta y dirigido al Director Seccional de la Fiscalía de Norte de Santander, presentó informe de los vehículos retenidos que se ven involucrados en siniestros viales y que fueron ingresados al Parqueadero CCB, pudiendo constatarse lo siguiente:

- Que el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Cúcuta recibió una orden telefónica de ingresar al Parqueadero CCB los vehículos retenidos que se ven involucrados en siniestros viales.
- Que el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Cúcuta giró instrucciones al personal que integra la seccional de tránsito y transporte para que ejecutaran la anterior orden.
- Que mediante el oficio No. 078023 de fecha 3 de agosto de 2016 el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Cúcuta informó a la fiscalía que el lugar de recaudo de los vehículos retenidos correspondía a Parqueaderos CCB.
- Que existían impedimentos que obstaculizaban el ingreso de los vehículos inmovilizados por accidentes de tránsito al parqueadero de la fiscalía.

Indica que al expediente se allegaron nuevas pruebas y que, junto a las aportadas en el libelo inicial de la demanda, demuestran que los vehículos dejados en custodia de la parte demandante se encuentran a cargo de la Fiscalía General de la Nación en virtud de las investigaciones penales que adelanta.

Aduce que a la Fiscalía General de la Nación le corresponde la vigilancia, cuidado y custodia de los vehículos inmovilizados y conducirlos a sus patios; asimismo, que ésta no prestó el servicio de forma directa ni suscribió contrato ni realizó declaratoria de urgencia manifiesta, pues solo impuso la prestación del servicio de patio a un particular.

³ Archivos digitales Nos. 013 y 014.

Afirma que la sociedad Commercial Congress S.A.S. demostró ser la propietaria del establecimiento de comercio Parquaderos CCB con el certificado de la cámara de comercio de Cúcuta. De igual forma, acreditó que en dicho lugar se encuentran depositados los vehículos que relacionó en la demanda y que la inmovilización no obedece a infracciones de tránsito ni a embargos decretados por orden judicial, sino que se encuentran vinculados a investigaciones penales.

Resalta que decretar la medida cautelar solicitada resulta menos gravoso para el interés público que no hacerlo, en el entendido de que se afectaría patrimonialmente a las demandadas pues son las llamadas a sufragar los gastos de parqueadero, pero que si por el contrario la fiscalía posee un inmueble que funcione de patio, bien sea propio o arrendado, implica que existe una inversión de los recursos públicos que está siendo subutilizada y que afecta el interés general, ya que de resultar condenada la Fiscalía General de la Nación ésta habría realizado un doble gasto por el mismo concepto, como por ejemplo, por una parte debería asumir el pago de arrendamiento del patio oficial que posee o la adquisición del terreno si fue a título de compra, y por otro lado, le correspondería asumir el gasto de parqueadero que se cause por cada uno de los vehículos.

Sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, señala que su establecimiento de comercio presta los servicios como parqueadero autorizado por la Rama Judicial para los vehículos sujetos a embargos dentro de procesos adelantados en la jurisdicción civil, laboral o familia, por lo que el periodo de ingreso y egreso es más corto y el impacto en el flujo de caja que tienen los pagos del servicio por los particulares interesados, le permite a la sociedad asumir los gastos salariales, prestacionales y de funcionamiento. Sin embargo, alega que el espacio en ese establecimiento se ha venido reduciendo, pues los vehículos que deberían estar en el patio de la fiscalía se encuentran ocupando un lugar donde podrían ingresar un vehículo embargado, situación que limita las posibilidades de expansión del servicio, colocando a la sociedad en desventaja frente a los demás competidores.

1.4.1. Pronunciamento de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional⁴

Expresó su oposición al decreto de la medida cautelar, aduciendo que los argumentos expuestos por la parte actora no permiten concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que de no decretarse la medida se afectaría el interés general. Además, resaltó que no se justificó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable ni los motivos por los cuales se evidenciara que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

1.4.2. Pronunciamento de la Nación - Fiscalía General de la Nación

La entidad allegó pronunciamiento por fuera del término de traslado concedido.

⁴ Archivo digital No. 017.

II. Consideraciones

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Sobre el decreto de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y subsiguientes, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En lo atinente a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 229 del CPACA contempla:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las **medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”* (se destaca).

Las medidas cautelares, según el artículo 230 ibídem, pueden ser: **preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar el estado de las cosas o situación; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

El artículo 231 del CPACA en su inciso segundo señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por su parte, el inciso final del artículo 233 del CPACA señala que cuando la medida cautelar haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Igualmente dispone que contra el auto que resuelva la nueva solicitud, no procederá ningún recurso.

2.3.- Decisión del Despacho

La parte demandante plantea principalmente que con la reforma de la demanda se expusieron nuevos hechos y pruebas que demuestran que se encuentran en curso investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación donde se encuentran vinculados los vehículos que fueron depositados en el establecimiento de comercio denominado Parquaderos CCB.

Tratándose esta de una nueva solicitud de medida cautelar, pues mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2019 el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora al momento de presentar la demanda, corresponde analizar si se han presentado hechos sobrevinientes que cumplan las condiciones requeridas para el decreto de la misma.

De la lectura del escrito de demanda, se observa que en los hechos segundo y tercero la parte actora señala que los vehículos ingresados por la Policía Nacional en su establecimiento de comercio se encuentran involucrados en accidentes de tránsito y por ende están vinculados a procedimientos e investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, como puede observarse:

2. El establecimiento de comercio denominado PARQUEADEROS C.C.B. ubicado en el Anillo Vial Oriental, Torre CENS # 22 Puente Rafael García Herrerros de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; en el cual la sociedad Commercial Congress SAS presta el servicio de parqueadero le fue impuesto

por parte de la POLICÍA NACIONAL a órdenes de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el servicio de Patio para el depósito en calidad de custodia de los vehículos vinculados a procedimientos e investigaciones que adelantan La Fiscalía General de la Nación.

3. Los vehículos que son ingresados por los agentes de La Policía Nacional, hasta las instalaciones de El PARQUEADEROS C.C.B.; tales vehículos son depositados en dicho parqueadero debido a que han sido involucrados en Accidentes de Tránsito y están vinculados a procedimiento e investigaciones que adelantan La Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, en la nueva solicitud de medida cautelar alega, entre otros, lo siguiente:

4. DECENSO AL CASO CONCRETO

4.1. **Nuevos hechos:** Con la reforma de la demanda se aportaron nuevos hechos que dan cuenta que efectivamente se encuentran en curso investigaciones penales que adelanta la Fiscalía General de la Nación donde se encuentran vinculados los vehículos que fueron depositados por los demandados en el establecimiento de comercio Parqueaderos CCB, veamos los nuevos hechos puestos en conocimiento de este honorable Despacho:

(...)

33. Mediante oficio N°S-2016/SETRA-UNIMET 29 del 04 de noviembre de 2016 suscrito por el señor Mayor FELIX RAMON CLAVIJO ORTEGA, Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Cúcuta y dirigido al doctor CESAR ROJAS ARIAS (*Director Seccional de la Fiscalía de Norte de Santander*) presentando informe de los vehículos retenidos que se ven involucrados en siniestros viales y que se ingresaron en al Parqueadero CCB. *Ver Anexo 19*

De lo anterior se deduce que lo expuesto por la parte demandante no corresponde a hechos sobrevinientes por los cuales fuera procedente elevar una nueva solicitud de medida cautelar, pues los mismos argumentos fácticos se enunciaron en el escrito de demanda. Adicionalmente, entre las pruebas aportadas se encuentran las consultas realizadas en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación respecto de los vehículos que fueron dejados en el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandante y con los cuales pretende probar lo expuesto previamente en el libelo de la demanda. Asimismo, con el oficio No. S-2016/SETRA-UNIMET 29 del 4 de noviembre de 2016 suscrito por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Cúcuta, la parte demandante busca acreditar que los vehículos dejados en patio se vieron involucrados en siniestros viales.

Por lo expuesto, para el Despacho no resulta procedente atender la presente solicitud de medida cautelar, pues no se evidencian hechos sobrevinientes que permitan realizar de nuevo su estudio.

Por otro lado, se evidencia que en el archivo digital No. 025 obra un memorial aportado por el apoderado de la parte demandante el día 9 de diciembre de 2022, a través del cual pone en conocimiento del Despacho las afectaciones que la ola invernal ocasionó sobre el establecimiento de comercio Parqueaderos CCB. Al respecto, estima el Despacho que si bien mediante las fotografías aportadas se puede observar que el río pamplonita ha afectado la pared perimetral del predio donde está ubicado el parqueadero CCB, lo cierto es que actualmente la ola invernal ha cesado, lo que permite colegir que en este momento los vehículos no se encuentran en peligro de ser afectados, por lo que se descarta la posible

ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sumado a lo anterior, tal y como lo manifestó la parte interesada, dicho suceso obligó a que se debieran correr los vehículos a una zona segura dentro del parqueadero, recalcando principalmente la parte actora en la inversión de recursos económicos que conllevó el traslado de dichos vehículos.

Finalmente, es importante precisar que mediante providencia del 16 de febrero de esta anualidad se rechazó la reforma de la demanda por presentarse de forma extemporánea, evidenciándose que la nueva solicitud aquí estudiada se fundamentó en los supuestos fácticos allí plasmados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

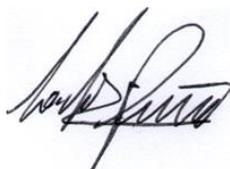
PRIMERO: NEGAR la nueva solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Wolfan Omar Sampayo Blanco para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el archivo digital No. 008.

Asimismo, **RECONÓZCASE** personería al doctor Javier Enrique López Rivera, para representar judicialmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder visible en la página 29 del archivo digital No. 006.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado